

# CITATORIO

JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.  
CALLE PALMIRA NÚMERO 905, FRACCIONAMIENTO DESARROLLOS DEL  
PEDREGAL, ALA "B", PISO 5, EN ESTA CIUDAD.

C. EDUARDO MARTÍNEZ BENAVENTE. (PARTE QUEJOSA)

DOMICILIO: CALLE ITURBIDE 410, CENTRO HISTORICO DE ESTA  
CIUDAD.

AUTORIZADOS: MARCO VINICIO HERNÁNDEZ MILAN Y ELLIOT  
ALAN NARVÁEZ FLORES.

Para la práctica de una diligencia Judicial de carácter personal, se servirá usted acudir al Juzgado Sexto de Distrito en el Estado, **dentro de los dos días hábiles siguientes en que se le deja el presente citatorio, en horario de oficina de nueve a quince horas**; en el entendido que de no acudir a dicho Órgano Jurisdiccional, se le notificará por medio de lista, la determinación dictada el **VEINTINUEVE de JUNIO** de dos mil **DIECISIETE**, en el juicio de amparo **75/2016-IV**, promovido por **Usted**, contra actos del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que en lo conducente dice:-----

*"...San Luis Potosí, San Luis Potosí, veintinueve de junio de dos mil diecisiete."*

**SE ANEXA COPIA AUTORIZADA DE LA DETERMINACIÓN A NOTIFICAR.**

Dejo el presente citatorio, en virtud de no haberlo encontrado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27, fracción I, incisos a) y b) de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, hoy a las 10:35 horas, en poder de quien dijo llamarse Teodoro de Jesús Ramírez Pineda Secretario del despacho

San Luis Potosí, S.L.P. a 30 de Junio del año 2017.

RECIBI

  
LIC. MARÍA ELENA SIERRA MÁRQUEZ.  
ACTUARIA JUDICIAL ADSCRITA AL  
JUZGADO SEXTO DE DISTRITO.

En el juicio de amparo 75/2016-IV, promovido por EDUARDO MARTINEZ BENAVENTE, se dictó el siguiente acuerdo que en lo conducente dice: -----

*“...V I S T O S; para resolver los autos del juicio de amparo número 75/2016-IV, promovido por Eduardo Martínez Benavente, contra actos del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; y,*

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.-** Presentación de la demanda.

*Mediante escrito presentado el veinte de enero de dos mil dieciséis, ante la Oficina de Correspondencia Común adscrita a los Juzgados de Distrito de este Noveno Circuito, remitido por razón del turno, a este Juzgado, compareció Eduardo Martínez Benavente, demandando el amparo y protección de la Justicia Federal, contra actos del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que hizo consistir en: “ la sentencia definitiva de fecha 02 de diciembre del 2015, Queja número 308/2014, que resuelve el recurso de queja interpuesta por el suscrito en contra de los acuerdos de reserva números 014/2014 y 017/2014, dictados por Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaria de Desarrollo Económico, Titular de la Unidad de Información Pública y de la Directora General de Desarrollo y Promoción Industrial dependiente de la Secretaria de Desarrollo Económico de Gobierno del Estado.”.*

**SEGUNDO.-** Derechos fundamentales.

*La parte quejosa refiere que la determinación reclamada transgrede en su perjuicio los derechos fundamentales contenidos en los artículos 1°, 6°, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

**TERCERO.-** Tramite del juicio de amparo.

*Por auto de veintiuno de enero de dos mil dieciséis, se admitió la demanda de amparo en sus términos; quedando registrada bajo el número de expediente 75/2016-IV, se solicitó a la autoridad responsable su informe justificado; se dio al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a este Juzgado, la intervención legal correspondiente y se señaló hora y fecha para la celebración de la audiencia constitucional, la cual tuvo verificativo al tenor del acta que antecede.*

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Competencia.

*Este Juzgado Sexto de Distrito en el Estado resulta legalmente competente para conocer del presente juicio de amparo, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1°, 103, fracción I y 107, fracción VII, de la Constitución General de la República, 48, 144 y 145 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 33 fracción IV, 35 y 37, de la Ley de Amparo, así como los puntos primero fracción IX, segundo fracción IX, tercero fracción IX y cuarto, fracción IX, del Acuerdo General 3/2013, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.*



dos mil quince y la demanda de garantías se presentó el veinte de enero de dos mil dieciséis, por lo que, aduce que transcurrió en exceso el término de quince días a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo, en razón de que esa autoridad sólo dejó de laborar los sábados y domingos, el veinticinco de diciembre de dos mil quince y el primero de enero de dos mil dieciséis; invoca como apoyo los artículos 61 fracciones XIII y XXIII, 62, 63, fracción V, y 64, de la Ley de Amparo.

Resulta infundado el referido motivo de improcedencia, toda vez que las causales de improcedencia deben probarse plenamente y, el dicho de la autoridad responsable no se encuentra soportado con prueba alguna, por el contrario el suscrito juzgador invoca como hecho notorio con apoyo en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de amparo, que generalmente las dependencias gubernamentales y los organismos públicos descentralizados no realizan actividades laborales la segunda quincena de diciembre, por corresponder al segundo periodo vacacional anual; luego entonces dicho lapso de tiempo debe desestimarse del término dentro del cual debe presentarse la demanda de garantías.

Consecuentemente, se advierte que si el quejoso manifestó tener conocimiento del acto reclamado el quince de diciembre de dos mil quince y la demanda de garantías fue presentada ante la Oficialía de Correspondencia Común adscrita a los Juzgados de Distrito de este Noveno Circuito, el veinte de enero de dos mil dieciséis, es evidente que se encuentra presentada dentro del término legal previsto por el artículo 17 de la Ley de la Materia, descontándose como días inhábiles, el segundo periodo vacacional que tuvo la autoridad responsable en el año dos mil quince, comprendido del dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, así como los días uno, por ser día inhábil, dos, tres, nueve, diez, dieciséis y diecisiete, por ser sábado y domingo, todos del mes de enero del dos mil dieciséis.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 16/94, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a fojas 14, del número 78, junio de 1994, Octava Época, materia común, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

"PERIODO VACACIONAL DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL RESPONSABLE. CONSTITUYE UN HECHO NOTORIO QUE PUEDE SER INVOCADO DE OFICIO POR EL JUZGADOR DE AMPARO. El periodo vacacional de la autoridad jurisdiccional responsable constituye un hecho notorio, en virtud de que forma parte del bagaje cultural que es propio del círculo o grupo de los juzgadores de amparo, sobre todo si se toma en cuenta que en la actualidad las reformas constitucionales y legales en vigor a partir de 1988, han permitido la activación y aceleramiento de la desconcentración de los órganos judiciales federales, de modo que su multiplicación y mayor distribución geográfica favorecen su cercanía a las autoridades responsables localizadas dentro de su jurisdicción y, en consecuencia, propician su inmediatez, que les permite enterarse de un hecho tan relevante para su función, como lo es el periodo vacacional de las autoridades responsables cuyos actos juzgan cotidianamente; por ello, el periodo vacacional de la autoridad responsable, que debe ser descartado del término dentro del cual debe presentarse la



demanda de garantías, no necesita ser alegado ni probado por el quejoso, puesto que al ser un hecho notorio puede ser invocado de oficio por los juzgadores de amparo, con base en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de Amparo."

Al no advertir este Órgano Jurisdiccional una diversa causal de improcedencia del Juicio de Garantías hecha valer por las autoridades responsables o que deba ser estudiada de oficio, se procede al estudio de los conceptos de violación que hace valer la parte quejosa.

QUINTO.- Es innecesario transcribir los conceptos de violación, de conformidad con el criterio sustentado en la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a fojas 830, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, Materia Común, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

SEXTO.- Antecedentes del acto reclamado.

En principio es conveniente destacar en lo que interesa, los antecedentes del acto reclamado que se desprenden de las documentales que acompañó la Autoridad Responsable a su informe de ley, cuyo valor probatorio quedó precisado, a saber:

I.- Que mediante escrito presentado el veintiuno de julio de dos mil catorce, ante la Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, Eduardo Martínez Benavente, en ejercicio a su derecho de acceso a la información pública, solicitó: "Copia simple del Convenio de Colaboración para el Desarrollo del Proyecto de la Planta Ensambladora de BMW en San Luis Potosí firmado el pasado viernes 18 de julio por el gobernador del Estado, doctor Fernando Toranzo Fernández, el director de Proyecto NAFTA Greenfield de BMW Group Bernhard Eich, y el director General de BMW Group México Helder Silva Boavida. Y Copia simple de todo los anexos del convenio mencionado en el punto anterior, así como de los documentos en los que consten las negociaciones y acuerdos relacionados con el mismo." (Este hecho se desprende de las constancias que obran a fojas 7 y



II.- A la referida solicitud recayeron los Acuerdos de Reserva números 014-2014 y 017-2014, de fechas once de julio y cinco de agosto, ambos de dos mil catorce, respectivamente, emitidos por el Comité de Información de la Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno del Estado de San Luis Potosí.

En el Acuerdo de Reserva número 014/2014 se concluyó textualmente:

" Por lo expuesto y fundado, el Comité de Información de la Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno del Estado, identifica la siguiente información para ser clasificada como reservada.- DOCUMENTOS O PARTES QUE SE RESERVAN.- La totalidad de los siguientes documentos.- a) Convenio de Colaboración para el otorgamiento de un paquete de apoyos e incentivos que celebran por una parte, el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, y por la otra, la empresa BMW SLP, S.A. de C.V. de fecha 4 de julio de 2014; así como los trece anexos del convenio.- b) Carta de incentivos contenida en Oficio No. SP-005/14 de fecha 15 de enero de 2014, dirigida al Senior Vicepresident Technical Planning Assambly Plants de la empresa BMW, por el C. Gobernador de San Luis Potosí.- PLAZO DE RESERVA: .- Se establece un periodo de siete (7) años." y respecto a la Prueba de Daño, dicho comité estimó que: "Con base en lo declarado en el punto sobre "LOS DOCUMENTOS Ó LA PARTE DE LOS MISMOS QUE SE RESERVAN", se plantea que el daño probable, presente y específico que podría producir la publicidad de la información señalada es mayor que el interés público de conocer la misma.- .".

Y al efecto se señalan los motivos en que sustenta la determinación de la Prueba de Daño. (Fojas 23 a 35 del anexo)

En el diverso Acuerdo de Reserva número 017/2014, se determinó en la parte que interesa, literalmente lo que sigue:

"Por lo expuesto y fundado, el Comité de Información de la Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno del Estado, identifica la siguiente información para ser clasificada como reservada.- DOCUMENTOS O PARTES QUE SE RESERVAN.- La totalidad de los siguientes documentos.- El Contrato que celebraron el Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, la empresa BMW SLP, S.A. de C.V., el Fidecomiso de Actividades Empresariales Número F/ 00894, y sus 6 anexos, de fecha 18 de julio de 2014.- NOTA. El Contrato mencionado es parte de los compromisos generados del convenio marco para el otorgamiento de un paquete de apoyos e incentivos que celebró el Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí con la empresa BMW SLP, S.A. de C.V. el pasado 4 de julio de 2014.- PLAZO DE RESERVA: - Se establece de siete (7) años." y referente a la Prueba de Daño, estimó en lo conducente "Con base en lo declarado en el punto sobre "LOS DOCUMENTOS Ó LA PARTE DE LOS MISMOS QUE SE RESERVAN", se plantea que el daño probable, presente y específico que podría producir la publicidad de la información señalada es mayor que el interés público de conocer la misma."

Exponiendo las razones y motivos por los cuales así lo consideraba (fojas 9 a 22 del anexo).

III.- En contra de los acuerdos de reserva precisados en el punto anterior, Eduardo Martínez Benavente interpuso recurso de queja, con fundamento en los artículos 98, 99, 100 y



101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, mediante escrito presentado el veintiocho de agosto de dos mil catorce ante la Comisionada Presidenta de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública (foja 2 del anexo).

IV.- Por acuerdo de veintinueve de agosto de dos mil catorce, la citada Comisionada Presidenta admitió a trámite el mencionado recurso, registrándolo bajo el número de expediente 308/14-2, teniéndose al recurrente por ofreciendo las pruebas documentales que adjuntó a su escrito de queja; y como ente obligado al Gobierno del Estado por conducto de la Secretaría de Desarrollo Económico a través del titular de la Unidad de Información Pública y de la Directora General de Desarrollo y Promoción Industrial, requiriéndoles el informe de ley (fojas 36 y 37).

V.- Por auto de ocho de septiembre de dos mil catorce, se tuvo por rendidos los informes solicitados y por acompañando los anexos que se adjuntaron a los mismos, declarándose cerrado el periodo de instrucción y ordenando la elaboración del proyecto de resolución respectivo, turnándose para tal efecto a la ponencia de la Comisionada Presidenta. (foja 176)

VI.- Por auto de dieciocho de septiembre de dos mil catorce, y a efecto de mejor proveer, se requirió tanto al titular de la Coordinación General de Comunicación Social, así como al Titular de la Secretaría de Desarrollo Económico, ambos del Gobierno del Estado, para que ampliaran y detallaran la información que se había hecho pública a través de boletines de prensa y medios de comunicación en el estado, relacionada con los términos y condiciones establecidos en el Convenio de Colaboración para el otorgamiento de un paquete de apoyos e incentivos celebrado por el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado y por la empresa BMW San Luis Potosí, Sociedad Anónima de Capital Variable de fecha cuatro de julio de dos mil catorce, así como en los trece anexos del convenio y la Carta de incentivos contenida en Oficio No. SP-005/14 de fecha quince de enero de dos mil catorce, dirigida al Senior Vicepresident Planning Assambly Plants de la empresa BMW, por el Gobernador de San Luis Potosí (fojas 178).

VII.- En veintiséis de septiembre de dos mil catorce, se dictó un acuerdo dentro de los autos del recurso de queja que nos ocupa, mediante el cual se tuvo al ente obligado y a la Titular de la Unidad de Información Pública de la Coordinación General de Comunicación Social del Estado, por informando el cumplimiento a lo ordenado en auto de dieciocho de septiembre de dos mil catorce, ordenándose de nueva cuenta se remitiera el expediente para la elaboración del proyecto de resolución respectivo (fojas 189).

VIII.- Mediante auto de veintisiete octubre de dos mil catorce, a efecto de mejor proveer, se requirió al Titular de la Secretaría de Desarrollo Económico de Gobierno del Estado, para que remitiera a esa Comisión, la información que se encontraba clasificada como reservada a través de los acuerdos 014-2014 y 017-2014, antes mencionados, precisando en qué consistía la documentación relativa, aclarando que dicha información quedaría bajo el debido resguardo y secrecía de esa Comisión (fojas 191).

IX.- Por auto de tres de diciembre de dos mil catorce, se tuvo por dando cumplimiento al auto precisado en el punto anterior, se declaró bajo el resguardo y secrecía de la

Secretaría Ejecutiva de esa Comisión, la documentación remitida por el ente obligado, turnándose de nueva cuenta el expediente para la elaboración del proyecto correspondiente (fojas 196).

X.- El once de noviembre de dos mil catorce, se calificó de legal la excusa para resolver el recurso de queja de que se trata, presentada por la Comisionada numeraria licenciada Claudia Elizabeth Avalos Cedillo, ordenándose suplir la ausencia a la licenciada María Angelina Acosta Villegas, a quien se le requirió dentro del término legal para que manifestara su aceptación de la suplencia o bien, la imposibilidad de hacerlo (fojas 198 y 199).

XI.- Por auto de veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, se tuvo a la licenciada María Angelina Acosta Villegas por aceptando suplir a la licenciada Avalos Cedillo, en la resolución del expediente del recurso de queja 308/2014-2, declarándose cerrado el período de instrucción y mandando una vez más el expediente para la elaboración del proyecto de resolución (fojas 214).

XII.- Mediante auto de ocho de enero de dos mil quince, se tuvieron por recibidos y agregados a los autos, dos oficios suscritos por el Titular de Unidad Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno del Estado y anexos respectivos, teniéndose a dicho compareciente por ofreciendo las pruebas documentales supervenientes que señalaba, poniéndose en resguardo de la Secretaría Ejecutiva de esa Comisión, mismas que se admitieron y se tuvieron por desahogadas por su propia naturaleza, para ser valoradas en el momento oportuno, haciéndosele saber a la ponente que tales constancias quedaban a su disposición cuando así lo requiriera y ordenándose una vez más remitir el expediente para la realización del proyecto respectivo (fojas 229).

XIII.- Mediante auto de diez de junio de dos mil quince, a efecto de mejor proveer, se requirió de nuevo al ente obligado, las constancias que integran el Fideicomiso Público de Inversión y Administración para el Desarrollo Económico del Estado, constituido el dieciocho de marzo de dos mil catorce, así como el documento referente al Fideicomiso de Actividades Empresariales F00894, por ser dicho Fideicomiso destinatario de recursos públicos (fojas 231).

XIV.- En atención a los términos en que se desahogó el requerimiento referido en el punto que antecede, por auto de diecinueve de junio de dos mil quince, se tuvo por recibida, únicamente copia del Fideicomiso de Actividades Empresariales F/00894 que se remitió en sobre cerrado, ordenando su resguardo y secrecía correspondiente; y dado lo manifestado por el mencionado ente, se consideró necesario requerir mediante oficio al Doctor José Guadalupe Torres Armenta, Secretario Técnico del Gabinete del Gobierno del Estado, así como Secretario Técnico del Fideicomiso Público de Inversión y Administración para el Desarrollo Económico del Estado, número 745005, a fin de que remitiera a esa Comisión, todas las constancias que integran el referido Fideicomiso Público de Inversión y de Administración para el Desarrollo Económico del Estado de San Luis Potosí (foja 238).

XV.- Por auto de uno de junio de dos mil quince, se tuvo por exhibida diversa documentación que el citado Secretario del Comité técnico del Fideicomiso 745005, remitió al Secretario de Desarrollo Económico y Presidente del Comité de Información,

quien a su vez remitió dicha documentación a la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, ordenándose el resguardo respectivo (fojas 250).

XVI.- Mediante auto de cuatro de agosto de dos mil quince y en cumplimiento al acuerdo de esa misma fecha, del pleno de esa Comisión, se requirió a la Secretaría de Desarrollo Económico para que proporcionara determinada información con las constancias correspondientes, apercibiéndola que de no cumplir en la forma y términos señalados, resolvería el recurso de queja con las constancias de autos; asimismo, por única ocasión, se solicitó a la citada Secretaría de Desarrollo Económico, a fin de que informara si existía una situación superveniente que esa Comisión debería conocer en relación al recurso de queja de que se trata y que pudiera influir en la resolución, debiendo justificarlo con las constancias respectivas (fojas 252).

XVII.- En auto de once de agosto de dos mil quince, y en cumplimiento a diverso acuerdo del pleno de esa Comisión, se agregó el oficio de diez de agosto de la misma anualidad, signado por el Secretario, Directora General de Desarrollo y Promoción Industrial y Titular de la Unidad de Información Pública, todos de la Secretaría de Desarrollo Económico, así como anexos que acompañaron, teniéndoseles por cumpliendo el requerimiento mencionado en el apartado anterior; igualmente se tuvo por compareciendo a Guillermo G. Cueto Borbolla, apoderado general para pleitos y cobranzas, actos de administración y actos de dominio en materia laboral de Desarrollo Logistik, Sociedad Anónima de Capital Variable, a quien se le pidió que exhibiera la documentación con la que acreditara los intereses de su representada, que decía están involucrados en el proyecto contenido en los convenios materia de la resolución en el expediente de queja de referencia (fojas 282 a 283).

✓  
ENTRA UN TERCERO

XVIII.- Mediante auto de veinticuatro de agosto de dos mil quince, se requirió nuevamente al representante legal de Desarrollo Logistik, Sociedad Anónima de Capital Variable, para que exhibiera los documentos con los que acreditara la afectación que le causaría publicar la información solicitada, materia del recurso de queja, esto a fin de darle el derecho de audiencia en ese procedimiento, con el apercibimiento contenido en el mismo (foja 299).

XIX.- En auto de uno de septiembre de dos mil quince, se tuvo al representante legal de Desarrollo Logistik, Sociedad Anónima de Capital Variable, por exhibiendo diversa documentación, y se ordenó ponerla bajo el resguardo y secrecía correspondiente, dándose por cumplimentado el requerimiento que antecede (foja 310).

Asimismo, en dicho proveído se tuvo al ente obligado a través del Titular de la Unidad de Información de la Secretaría de Desarrollo Económico de Gobierno del Estado, por remitiendo como pruebas supervenientes constancias de los juicios de amparo 509/2015 y 510/2015, ambos del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, que en diverso escrito había manifestado tienen estrecha relación con el contenido de la información solicitada, materia del recurso de queja, poniéndose la documentación mencionada en el resguardo y secrecía respectiva; asimismo, considerando que se contaba con los medios probatorios necesarios, se ordenó una vez más la elaboración del proyecto correspondiente (fojas 310).

XX.- Por auto de fecha de treinta de noviembre de dos mil quince, se le tuvo por reconocida la personalidad al nuevo titular de la Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno del Estado, Gustavo Puente Orozco, por hechas sus manifestaciones y por recibida en sobre cerrado información confidencial; se ordenó también tumar el expediente para la realización del proyecto relativo (fojas 315).

XXI.- Con fecha dos de diciembre de dos mil quince, el pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, dictó resolución en los autos del expediente 308/2014-2, (fojas 317 a 371) relativo al recurso de queja interpuesto por Eduardo Martínez Benavente, la cual culminó con el siguiente punto resolutivo "ÚNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública modifica los acuerdos de reserva 014/2014 y 017/2014 dictados por el ente obligado por los fundamentos y las razones desarrolladas en esta resolución".

Esta resolución constituye el acto reclamado en el presente Juicio de Garantías.

Ahora bien, en el inciso E) del punto IV del Considerando Décimo Segundo de la citada resolución (fojas 368 vuelta y 369), textualmente se señaló:

"E) Por todo lo anterior, esta autoridad estima que, en ejecución de la presente resolución, el ente obligado deberá dictar un acuerdo de reserva mediante el cual, siguiendo los lineamientos de esta resolución, en cuanto a las causas legales que justifican la restricción del acceso a la información, modifique el acuerdo de reserva 014/2014 y, además, el plazo de la reserva de la información que fijó en éste, lo cual se estima resulta procedente en virtud de las razones constitucionales y legales de reserva de información que ésta autoridad ha dejado apuntadas, especialmente, de un lado, las que orientan la legalidad de las restricciones a la libertad de expresión a la satisfacción de los intereses públicos imperativos que se han indicado y, de otro lado, las correspondientes a las condiciones suspensivas establecidas en el convenio marco y a la temporalidad en que deban tener lugar los eventos posteriores (la celebración de los actos jurídicos que el Convenio marco se señalan), de los cuales depende que tal convenio marco produzca sus efectos."

Por otra parte, en el inciso d), del punto V. del Considerando Décimo Segundo (foja 370) de dicha resolución, se manifestó:

"d) Por todo lo anterior, esta autoridad estima que, en ejecución de la presente resolución, el ente obligado deberá dictar un acuerdo de reserva mediante el cual, siguiendo los lineamientos de esta resolución, en cuanto a las causas legales que justifican la restricción del acceso a la información, modifique el acuerdo de reserva 017/2017 (sic.) y, además, el plazo de la reserva de la información que fijó en éste, lo cual se estima resulta procedente en virtud de las razones constitucionales y legales de reserva de información que ésta autoridad ha dejado apuntadas."

XXII.- Mediante oficio número SDE/ DS/ UJ/ 033/ 2016, de dieciocho de enero de dos mil dieciséis, suscrito por el Secretario de Desarrollo Económico, Director General de Desarrollo y Promoción Industrial y Titular de la Unidad de Información Pública, se informa a la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San



Luis Potosí, respecto del cumplimiento a la resolución de dos de diciembre de dos mil quince, pronunciada dentro de los autos de recurso de queja 208/2014, oficio al que se adjuntaron las constancias que así lo acreditaban (fojas 377 a 437).

SÉPTIMO.- Estudio.

Los conceptos que hace valer la parte quejosa son infundados en parte, en otra inoperantes por insuficientes y en un diverso fundados, conforme a los razonamientos que enseguida se expresan.

En el primer concepto de violación aduce el quejoso que la autoridad responsable viola en su perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídica, contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política Federal, por cuanto disponen que nadie puede ser molestado en sus derechos sino mediante mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal; que en el caso, la autoridad responsable no funda ni motiva sus consideraciones respecto a tener por cumplido el requisito de la debida integración del Comité de Información del ente obligado, en lo concerniente a cerciorarse de que los funcionarios que integran el comité y firman los acuerdos de reserva 014/2014 y 017/2014, justifiquen plenamente su COMPETENCIA (el énfasis es del quejoso en su primer concepto de violación), para ejercer las facultades que la ley de la materia le confiere al comité de información, en términos de los artículos 18, 19 y 20 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; que si bien en los acuerdos de reserva se señalan diversas disposiciones legales relativas a las facultades del Poder Ejecutivo y de la Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno del Estado, alega el quejoso que "se omite expresar que las personas que integran el Comité de Información cuentan con el nombramiento o designación que expida el Poder Ejecutivo para integrar legalmente el Comité de Información de la Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno del Estado, y ejercer las atribuciones que le confieren los artículos 3 fracción IX, 32, 33, 35, 40, 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.", circunstancia que el quejoso estima esencial en materia de transparencia, por ser el Comité de información, el único órgano colegiado al que la ley le confiere la facultad de restringir mediante el acuerdo de reserva, el derecho fundamental de acceso a la información pública, violándose en su perjuicio sus garantías de legalidad y de "seguridad jurídica de competencia" previstas en el artículo 16 constitucional, al no encontrarse debidamente fundada ni motivada la determinación de la autoridad responsable por cuanto a dar por cumplido el requisito de forma de que se trata.

Los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo conducente establecen lo siguiente:

"Artículo 14.

(.)

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

(.)

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(.)"

Conforme a los invocados preceptos constitucionales, se tiene que los actos de molestia y privativos deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que le den eficacia, la cual depende de que hayan sido realizados por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito competencial, debiendo expresarse como parte de las formalidades esenciales el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y mencionarse con toda precisión el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue la competencia o facultades para actuar en agravio del gobernado, pues de no ser así, se le dejaría en estado de indefensión, ya que al desconocer el apoyo legal que faculta a la autoridad para emitir el acto o, en su caso, el carácter con que lo emita, no se le estaría dando la oportunidad de examinar si la actuación se encuentra o no dentro del ámbito de competencia respectiva y si ésta o no ajustada a derecho.

En efecto, la parte quejosa aduce que en los acuerdos de reserva, se omite expresar que las personas que integran el comité de información carecen de competencia para integrar legalmente el Comité de Información de la Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno del Estado, y ejercer las atribuciones que le confieren los artículos 3° fracción IX, 32, 35, 40 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

El referido concepto de violación resulta infundado, en virtud de que, el Comité de Información del ente obligado, tal y como lo consideró la autoridad responsable, si es competente para emitir los acuerdos de reserva impugnados en vía de queja, acorde a lo previsto en el artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en relación con la fracción IX del artículo 3° de la citada legislación, pues el precepto señalado en primer término, establece que cada comité de información estará integrado, por lo menos, con el titular de la entidad pública o por un representante de éste, con nivel mínimo de director general o su equivalente, quien lo presidirá; un coordinador del comité, que será designado por el titular de la entidad pública, de entre los servidores públicos adscritos; un secretario técnico, que será designado por el titular de la entidad pública; los jefes o encargados de las unidades de información pública responsables que existan en la entidad pública, y el titular de la contraloría interna u órgano de control interno.

Lo cual está colmado en los acuerdos de reserva 014/2014 y 017/2014, pues en ambos se advierten las firmas de los funcionarios que integran el comité de información del ente obligado, así como sus respectivos cargos y el carácter con el que fungieron al emitir la resolución de mérito, siendo éstos los siguientes:

Secretario de Desarrollo Económico y Presidente del Comité de Información; Titular de la Unidad Jurídica. Titular de la Unidad de Información Pública y Coordinador del Comité de Información; Secretaria Técnica del Comité de Información y Coordinadora de Archivos; Directora General de Desarrollo y

Promoción Industrial, y Jefe de la Unidad de información; Secretaria Particular del Despacho de la Secretaría y Jefe de la Unidad de Información; Director de Planeación Económica y Competitividad, y Jefe de la Unidad de Información; Director de Desarrollo y Promoción Minera y Jefe de la Unidad de Información; Directora de Desarrollo Comercial, Servicios y Encadenamiento Productivo, y Jefe de Unidad de Información; Director de Fomento a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, y Jefe de la Unidad de Información; Director de Mejora Regulatoria y Jefe de Unidad de Información; Directora Administrativa y Jefe de la Unidad de Información; Coordinadora del Fideicomiso Fondo de Fomento Económico Jefe de Unidad de Información; Contralor Interno y Jefe de Unidad de Información; Subdirector Informático.

Con lo cual queda de relieve que la estructura del ente obligado se adecua a la fracción IX del citado artículo 3°, incluso al señalar que el comité de información es el órgano colegiado que se integrará en cada una de las entidades públicas para resolver sobre la información que deberá clasificarse como reservada.

Consecuentemente el referido comité de información de la Secretaría de Desarrollo Económico si contó con las atribuciones para emitir los acuerdos de reserva de que se trata, como lo consideró la autoridad responsable.

No pasa inadvertido que el quejoso también pretende cuestionar la legitimidad de los funcionarios que integran el comité, al aducir que la autoridad responsable no expresa que las personas que lo integran cuentan con el nombramiento o designación expedida por el poder ejecutivo para integrarlo legalmente.

Tal planteamiento es inatendible, pues de ese modo intenta controvertir su competencia de origen, lo cual no es materia de la competencia que tutela el artículo 16 de la Carta Magna y, por ende, aquélla no puede ser analizada mediante el juicio de amparo.

En efecto, existe una diferencia entre la competencia de origen y la competencia derivada del artículo 16 constitucional, que ha sido precisada con claridad tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como por diversos tribunales colegiados, entendiéndose que la primera se relaciona con el examen o análisis de la legitimidad de un funcionario, por lo que mientras ésta explica la integración de un órgano y la situación de una persona física ante la normatividad que regula los requisitos formales necesarios para su designación o nombramiento a fin de darle vigencia en la organización administrativa, de modo que se refiere a la persona, es decir, al individuo nombrado para desempeñar determinado cargo público, en cambio, la competencia a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política Federal determina los límites en los cuales un órgano puede actuar frente a terceros, es decir, constituye la suma de facultades que la ley le confiere a la autoridad para ejercer sus atribuciones frente al gobernado.

En este contexto, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como diversos tribunales colegiados, como ya se dijo, determinaron que los órganos de amparo no pueden conocer, con motivo de argumentos sobre incompetencia por violación al artículo 16 constitucional, de la legitimación de funcionarios públicos (esto es, de cuestiones de competencia o incompetencia de origen), cualquiera que sea la irregularidad alegada, sin perjuicio de la posible responsabilidad

administrativa o penal exigible a la persona sin investidura o dotado de una irregularidad, porque ello se traduciría en una injustificada intervención en la soberanía de las entidades federativas; determinación que en el transcurso del tiempo se hizo extensiva a todos los casos en que por cualquier razón se controvirtiera la designación de un funcionario federal o local perteneciente al poder ejecutivo o a la irregularidad de su ingreso a la función pública.

Ilustra lo anterior, la tesis P. XLVIII/2005, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 5, Tomo XXII, Noviembre de 2005, de la Novena Época, Materia Administrativa del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta:

"SERVIDORES PÚBLICOS. NO PUEDEN, VÁLIDAMENTE, CONOCER DE SU LEGITIMIDAD LOS TRIBUNALES DE AMPARO NI LOS ORDINARIOS DE JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. La noción de "incompetencia de origen" nació para significar los problemas que entrañaban la ilegitimidad de las autoridades locales por infracciones a las normas reguladoras de su designación o elección. Dicha incompetencia se distinguía de las irregularidades examinadas en el contexto de control de legalidad de los actos de autoridad, porque su conocimiento por los tribunales federales se traduciría en una intervención injustificada en la soberanía de las entidades federativas, y redundaría en el empleo del juicio de amparo como instrumento para influir en materia política. Sin embargo, la referida noción, limitada al desconocimiento de autoridades locales de índole política o judicial, se hizo extensiva a todos los casos en que por cualquier razón se discutiera la designación de un funcionario federal o local perteneciente, inclusive, al Poder Ejecutivo, o la regularidad de su ingreso a cualquier sector de la función pública, introduciéndose una distinción esencial entre la incompetencia de origen y la incompetencia derivada del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de lo que derivó que frente a los funcionarios de jure, se creó una teoría de los funcionarios de facto, es decir, aquellos cuya permanencia en la función pública es irregular, ya sea por inexistencia total o existencia viciada del acto formal de designación, o por ineficacia sobrevenida del título legitimante, frecuentemente debida a razones de temporalidad e inhabilitación. Ahora bien, el examen de la legitimidad de un funcionario y de la competencia de un órgano supone una distinción esencial, pues mientras la primera explica la integración de un órgano y la situación de una persona física frente a las normas que regulan las condiciones personales y los requisitos formales necesarios para encarnarlo y darle vida de relación orgánica; la segunda determina los límites en los cuales un órgano puede actuar frente a terceros. En ese sentido, el indicado artículo 16 no se refiere a la legitimidad de un funcionario ni a la manera como se incorpora a la función pública, sino a los límites fijados para la actuación del órgano frente a los particulares, ya que son justamente los bienes de éstos el objeto de tutela del precepto, en tanto consagra una garantía individual, y no un control interno de la organización administrativa. Por tanto, los tribunales de amparo ni los ordinarios de jurisdicción contenciosa administrativa federal pueden conocer, con motivo de argumentos sobre incompetencia por violación al artículo 16 constitucional, de la



legitimidad de funcionarios públicos, cualquiera que sea la causa de irregularidad alegada, sin perjuicio de la posible responsabilidad administrativa o penal exigible a la persona sin investidura o dotada de una irregular".

Asimismo es aplicable la tesis aislada P. XLVIII/2005, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 479, Tomo VI, Segunda Parte-2, Julio-Diciembre de 1990, de la Octava Época, Materias Administrativa, Constitucional del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que textualmente señala:

"COMPETENCIA DE ORIGEN Y COMPETENCIA CONSTITUCIONAL DE LAS AUTORIDADES. La Constitución prevé tanto la competencia de origen como la competencia constitucional, aquélla, como ya lo determinó la Suprema Corte de Justicia, no puede ser examinada a través del juicio de amparo, ya que se estima que el Poder Judicial de la Federación no puede intervenir en una cuestión eminentemente política como es la designación de servidores públicos. Es necesario precisar que legitimidad y competencia son dos conceptos jurídicos esencialmente distintos, aunque a veces, pueden coexistir en una persona; así vemos que el nombramiento hecho en términos legales en favor de alguien que posea los requisitos necesarios impuestos por la ley, constituye la legitimidad de una autoridad, a la vez puede ejercer legalmente su competencia que no es más que la suma de facultades que la ley le da para ejercer sus atribuciones. La legitimidad se refiere a la persona, al individuo nombrado para desempeñar determinado cargo público y la competencia se relaciona sólo con la entidad moral que se denomina autoridad, abstracción hecha de las cualidades del individuo, sólo mira a las atribuciones que el órgano puede ejercer. Siendo esto así, bien se comprende que existan autoridades legítimas que son incompetentes legalmente, porque habiendo sido nombradas satisfaciendo todos los requisitos impuestos por la Ley, ésta no las autorice a realizar determinado acto o actúen fuera del territorio en que pueden hacerlo; asimismo puede haber autoridades que siendo ilegítimas sean competentes cuando no se satisfaga alguno de los requisitos necesarios para que su nombramiento se apegue al precepto o preceptos legales aplicables y, sin embargo, ejerza las facultades que la Ley otorgue al cargo."

Por tanto, el razonamiento esencialmente esgrimido por el quejoso se traduce en exigir que se demuestre que los acuerdos de reserva impugnados en vía de queja, los emitieron los funcionarios legítimamente designados como integrantes del mencionado comité, en cambio la competencia que tutela el artículo 16 de la Constitución Federal se refiere a los límites fijados para la actuación del órgano frente a los particulares, debiendo expresarse el carácter con el que la autoridad los suscribe y mencionarse el dispositivo legal, acuerdo o decreto que le otorga la competencia o facultades para actuar en agravio del gobernado, lo que sí se observó en la especie, en los términos inicialmente precisados al desestimar el primer concepto de violación.

Apoyan el sentido de las consideraciones anteriormente vertidas las siguientes tesis:

La emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 390, Tomo III, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1989, de la



Octava Época, Materia Administrativa, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que literalmente señala:

"INCOMPETENCIA DE ORIGEN. NOCIÓN Y DIFERENCIAS CON LA COMPETENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL. La noción de incompetencia de origen, nació hacia la segunda mitad del siglo pasado, para significarse con ella los problemas que entrañaban la ilegitimidad de autoridades locales, (presidentes municipales, magistrados y jueces, así como gobernadores) por infracciones a las normas reguladoras de su designación o elección para desempeñar cargos públicos. Las razones aducidas para distinguirla de las irregularidades examinadas en el rubro de competencia del artículo 16 constitucional, fueron que el conocimiento de aquellas cuestiones por los tribunales Federales se traduciría en una injustificada intervención en la soberanía de las entidades federativas, y redundaría en el empleo del juicio de amparo como instrumento para influir en materia política, la noción de incompetencia de origen así limitada en principio al desconocimiento de autoridades locales de índole política o judicial, se hizo sin embargo extensiva - por la fuerza de la tradición en el lenguaje forense- a todos los casos en que por cualquier razón se discutiera la designación de un funcionario federal o local perteneciente inclusive al Poder Ejecutivo, o la regularidad de su ingreso a la función pública. Así, se introduce una distinción esencial entre la llamada "incompetencia de origen" y la incompetencia derivada del artículo 16 constitucional, de manera similar a lo sucedido en otras latitudes cuando frente a los funcionarios "de jure" se ha creado una teoría de los funcionarios "de facto", esto es, aquellos cuya permanencia en la función pública es irregular, bien por inexistencia total o existencia viciada del acto formal de designación según cierto sector de la doctrina, bien por ineficacia sobrevenida del título legitimante, frecuentemente debida a razones de temporalidad o inhabilitación, según otros autores. El examen de la legitimidad de un funcionario y de la competencia de un órgano supone una distinción esencial: mientras la primera explica la integración de un órgano y la situación de una persona física frente a las normas que regulan las condiciones personales y los requisitos formales necesarios para encarnarlo y darle vida de relación orgánica, la segunda determina los límites en los cuales un órgano puede actuar frente a terceros. En este sentido, el artículo 16 constitucional no se refiere a la legitimidad de un funcionario ni la manera como se incorpora a la función pública, sino a los límites fijados para la actuación del órgano frente a los particulares, ya que son justamente los bienes de éstos el objeto de tutela del precepto en tanto consagra una garantía individual y no un control interno de la organización administrativa. Por lo tanto, ni los tribunales de amparo ni los ordinarios de jurisdicción contencioso -administrativa federal, por estar vinculados al concepto de competencia del artículo 16 constitucional, reproducido en el artículo 238, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, pueden conocer de la legitimidad de funcionarios públicos, cualquiera que sea la causa de irregularidad alegada: lo anterior, sin perjuicio de la posible responsabilidad administrativa o quizá penal exigible a la persona dotada de una investidura irregular o incluso sin investidura alguna."

Igualmente, por identidad de razón, la tesis aislada número Tesis: XXII.1o.2 A (10a.) emitida por el Primer Tribunal



Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, visible en la página 1664, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, de la Décima Época, Materia Administrativa, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que literalmente señala:

"CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES. EL EXAMEN DE COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE LAS EMITIÓ NO IMPLICA ANALIZAR SI EXHIBIÓ O NO SU NOMBRAMIENTO. En términos de la jurisprudencia 2a./J. 218/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 154, de rubro: "COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.", las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa tienen la obligación de examinar todo lo relacionado con la competencia de la autoridad demandada, en lo cual se incluye la ausencia, indebida o insuficiente fundamentación de aquélla, sin embargo, cuando en el juicio de nulidad se impugne una cédula de liquidación de cuotas obrero patronales emitida por una autoridad del Instituto Mexicano del Seguro Social, dicho examen no abarca el análisis referente a si ésta exhibió o no su nombramiento, pues sólo comprende lo relativo a su competencia para dictar el acto impugnado. A lo anterior debe sumarse que en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumen legales, por lo que, en todo caso, corresponde al actor demostrar que el funcionario que emitió la cédula no cuenta con el nombramiento respectivo."

En el segundo concepto de violación, el quejoso alega que la autoridad responsable en el considerando Décimo Primero del acto reclamado, al estudiar los requisitos de fondo, de los acuerdos de reserva que nos ocupan, no observa lo dispuesto en los artículos 6° y 134 de la Constitución Federal; 17 BIS, 70 y 135 de la Constitución del Estado, y el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, porque no obstante que los mencionados preceptos legales disponen que la transparencia del uso de recursos públicos y que la información o documentación que genere el Estado a ese respecto, no admite reserva o secreto por parte de los entes obligados, la autoridad responsable considera legales las causas que fueron invocadas en los aludidos acuerdos de reserva por el Comité de Información de la Secretaría de Desarrollo Económico del Estado, pues insiste, que la información referente a la aplicación de recursos públicos, no admite reserva o secreto, lo cual se reitera más adelante en el inciso "c" del concepto de violación que nos ocupa, invocando como apoyo la tesis jurisprudencial visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época 163442, Pleno, Tomo XXXII, Noviembre de 2010, página 1211, con el rubro:

"RECURSOS PÚBLICOS. LA LEGISLACIÓN QUE SE EXPIDA EN TORNO A SU EJERCICIO Y APLICACIÓN, DEBE PERMITIR QUE LOS PRINCIPIOS DE EFICIENCIA, EFICACIA, ECONOMÍA, TRANSPARENCIA Y HONRADEZ QUE ESTATUYE EL ARTICULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUEDAN SER EFECTIVAMENTE REALIZADOS".

Y consecuentemente, el promovente esgrime que la responsable debió ordenar la modificación de los acuerdos de reserva y permitir el acceso al Convenio de Colaboración y sus anéxos en lo que se refiere a la aplicación de recursos públicos en versión pública". si del análisis de la información advierte que exista información que pueda no ser pública, conforme al artículo 3, fracción XXV, y 78, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, así como a los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública.", cuestión ésta, que igualmente lo hace valer en el inciso "d" del concepto de violación de referencia, por lo que estima se viola en su perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

El anterior razonamiento resulta inoperante por insuficiente, toda vez que en él no se controvierten las consideraciones y fundamentos que expresó la autoridad responsable sobre el tema que plantea el quejoso, según se pasa a considerar.

En efecto, en el considerando Décimo de la resolución reclamada la autoridad responsable entra al estudio de los agravios hechos valer por el ahora peticionario de garantías, considerando en lo que aquí interesa:

"Cabe agregar que, si bien el artículo 13 que el recurrente invoca señala que "Cualquier persona podrá acceder a la documentación e información relativas al uso de recursos públicos, de los entes obligados del Estado de San Luis Potosí", dicha interpretación no puede, como lo pretende el inconforme, ser hecha de manera aislada o en forma indiscriminada, sino que la misma debe hacerse en forma sistemática con el resto de las disposiciones legales que regulan el acceso a la información pues, de otra manera, al ser visto el contenido de dicho artículo en forma única y absoluta, no tendría caso alguno la reserva de la información relativa a la utilización de los recursos públicos legalmente prevista en los ordenamientos señalados en el considerando noveno de esta resolución, lo cual equivaldría a estimar el derecho humano de acceso a la información relativa al uso de recursos públicos como un derecho incondicional o sin limitación alguna, alcances que no tiene, como, se insiste, se aprecia de las disposiciones citadas en el considerando noveno de esta resolución y que aquí se dan por reproducidas."

(Páginas 57 in fine y 58 primer párrafo de la resolución reclamada)

Ahora bien, en el considerando Noveno del acto que se reclama en este juicio de garantías, la autoridad responsable puntualizó:

"Es importante señalar que el derecho de acceso a la información consagra como regla general que toda la información que se encuentre en poder de la autoridad es pública, sin embargo, se reconocen ciertos principios y derechos fundamentales que operan como excepciones a la regla general, dando lugar a que la información pueda reservarse en ciertos supuestos previstos en ley.

En este sentido, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevén idénticos supuestos excepcionales que habilitarían la restricción del acceso a la información. esto en los artículos 13, inciso 2 y 19, inciso 3, respectivamente.

Así, ambas normas requieren que la restricción sea fijada por ley anterior al pedido puesto que, de lo contrario, afectaría derechos adquiridos y sólo puede limitarse el acceso a la información pública cuando fuera necesario para asegurar: "a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas."

Ahora bien, ya se ha dicho que el derecho de acceso a la información pública constituye un derecho humano.

En este sentido el artículo 1o. de la Constitución Federal establece que en México todas las personas son titulares tanto de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, como de los previstos en los tratados internacionales que sean ratificados por el Estado Mexicano (entre ellos, los ordenamientos internacionales citados anteriormente).

[.]

La jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.), en la que están expresadas las anteriores consideraciones, está publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, abril de 2014, libro 5, tomo I, página 202, materia constitucional y es como sigue: "DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL."

[.]

"Así, si bien ha quedado señalado que los artículos 13, inciso 2 y 19, inciso 3, respectivamente, de la Convención Americana de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevén como idénticos supuestos excepcionales que habilitan la restricción del acceso a la información tanto el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, como la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas, en lo que atañe a la previsión de tal derecho y sus restricciones en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el dispositivo 6, cuarto párrafo, apartado A, fracción I, refiere:

Artículo 6o.

[.]

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley



determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

De la anterior transcripción se aprecia que la Constitución Federal expresamente restringe el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, mediante su reserva temporal, por razones de interés público.

Por su parte, en lo que atañe a la restricción del ejercicio del derecho de referencia, el primer párrafo de la fracción III, del artículo 17 de la Constitución Política del Estado, señala:

ARTICULO 17.

[.]

III. El sistema para garantizar el acceso a la información pública. En el Estado de San Luis Potosí es prerrogativa de todas las personas, conocer y acceder a la información pública, con las excepciones previstas en esta Constitución, y en la ley de la materia.

Esa referida excepción al derecho de acceso a la información pública en el Estado, tiene su reglamentación en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en sus artículos 5°, primer párrafo, 32, 33, 34, 35, 37, 38, 39, 40, 41, 42 y 64, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado:

ARTICULO 5°. (lo transcribe)

ARTICULO 32. (lo transcribe)

ARTICULO 33. (lo transcribe)

ARTICULO 35. (lo transcribe)

ARTICULO 37. (lo transcribe)

ARTICULO 41. (lo transcribe)

En torno al mismo tema (las restricciones admisibles al derecho de acceso a la información), los lineamientos primero, séptimo, décimo y décimo noveno de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública del Estado, refieren que:

PRIMERO. (lo transcribe)

SÉPTIMO. (lo transcribe)

DÉCIMO. (lo transcribe)

DÉCIMO NOVENO. (lo transcribe)

Como quedó visto de las disposiciones transcritas, tanto en el ámbito internacional como en el nacional e incluso local, el derecho de acceso a la información no es absoluto e ilimitado, sino que su ejercicio puede estar sujeto a limitaciones o restricciones que deben de ser verdaderamente excepcionales, perseguir objetivos legítimos y ser necesarias para alcanzar la finalidad perseguida, puesto que el secreto o la limitación al acceso a la información debe ser un medio adecuado para preservar el derecho que se pretende proteger, o sea, sólo puede justificarse para proteger un interés igualmente público.

Lo anterior encuentra sustento, incluso, en dispuesto por el artículo XXVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que señala "Los derechos de cada hombre están limitados por los derechos de los demás. por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bienestar general y del desenvolvimiento democrático".

Ahora bien, como toda acción que limita un derecho humano fundamental, la medida debe aplicarse e interpretarse en forma restrictiva, tanto en lo que hace a su objeto como al tiempo de su vigencia.



Lo anterior porque la restricción sobre cierta información además de versar sobre las cuestiones fijadas en los instrumentos internacionales que los prevén ---en el caso de Convención Americana de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, consistentes en el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas---, en la Constitución Federal ---consistentes en razones de interés público y de seguridad nacional-- y en la Constitución del Estado ---en la medida en que remite a las razones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, la cual señala como tales, entre otros supuestos, que se trate de información cuyo conocimiento público ponga en riesgo los intereses públicos del Estado e impida la realización de políticas y decisiones fundadas y motivadas en la Constitución Local y las leyes secundarias, cuando se trate de expedientes de juicios o procedimientos que no hayan causado estado y ejecutoria y cuando se trate de información relacionada con la propiedad intelectual, patentes, marcas y procesos industriales, que haya sido recibida por la autoridad bajo la promesa de reserva o bien cuando se trate de información que una ley expresamente clasifique como reservada---, debe ser siempre temporaria, razonable y proporcional.

Temporaria, porque debe subsistir en la medida que subsista el peligro por el que se lo ha dispuesto; proporcional y razonable, porque toda norma y decisión debe serlo, máxime cuando tiene carácter excepcional y afecta un derecho humano esencial y, en el caso del acceso a la información, radica en que la medida sea necesaria y la adecuada para conjurar el peligro que se pretende evitar, es decir que haya una adecuada relación de medios (la medida restrictiva adoptada) y los fines protegidos, con la precisión que corresponde a quien deniega la información demostrar la existencia de las circunstancias especiales que así lo justifican.

De acuerdo con todo lo antes expuesto, al igual que es posible predicarlo de todos los derechos fundamentales, el de acceso a la información está sujeto tanto a los límites establecidos en los instrumentos internacionales que los prevén, en el caso de Convención Americana de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, consistentes en el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas; en lo que corresponde a la Constitución Federal, la reserva temporal de la información está supeditada a razones de interés público y de seguridad nacional; y en lo que atañe a la Constitución del Estado, ésta remite la posibilidad de restringir el derecho de que se trata a las razones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, la cual señala como tales, entre otros supuestos, que se trate de información cuyo conocimiento público ponga en riesgo los intereses públicos del Estado e impida la realización de políticas y decisiones fundadas y motivadas en la Constitución Local y las leyes secundarias, cuando se trate de expedientes de juicios o procedimientos que no hayan causado estado y ejecutoria y cuando se trate de información relacionada con la propiedad intelectual, patentes, marcas y procesos industriales, que haya sido recibida por la autoridad bajo la promesa de reserva o bien

cuando se trate de información que una ley expresamente clasifique como reservada."

(Páginas 45 a 54 primer párrafo de la resolución reclamada)

En este contexto, se pone de manifiesto la insuficiencia del razonamiento que hace valer el quejoso en el sentido de que la información relacionada con el uso de recursos públicos, por disposición constitucional, en opinión del promovente, no puede ser reservada o secreta por los entes obligados, en razón de que no controvierte los fundamentos legales y la motivación expresada por la autoridad responsable, en virtud de lo cual sostiene que el derecho de acceso a la información no es irrestricto si no que tiene límites previstos tanto en la legislación internacional como en la Constitución Política Federal, en la Constitución Política del Estado, en la Ley de Transparencia y Acceso de la información pública del Estado de San Luis Potosí y en los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información pública del Estado, exponiendo pormenorizadamente la mencionada responsable las razones para las limitaciones o restricciones a tal derecho a la Información, que han quedado transcritas en líneas que anteceden. El quejoso solo se limita a invocar la violación de diversos preceptos de la Constitución Federal y local y del artículo 13 de la citada Ley de Transparencia pero se abstiene de cuestionar los argumentos y los correspondientes fundamentos de la resolución reclamada en el aspecto que nos ocupa.

Por tanto, al no expresar el quejoso causa de pedir tendiente a controvertir la totalidad de las apuntadas consideraciones de la responsable, éstas continúan en pie sosteniendo en este tema la resolución reclamada.

Por otra parte, es inexacto que en la jurisprudencia invocada por el promovente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya interpretado que la información relacionada con el uso de los recursos públicos, por mandato constitucional (se entiende el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) no puede ser reservada por los entes obligados, toda vez que del texto íntegro de la señalada jurisprudencia, no se desprende tal aseveración, lo que en ella se señala es que " el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estatuye que los recursos económicos de que disponga el Estado deben administrarse con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, y prevé que las leyes garanticen lo anterior. Así, para cumplir con este precepto constitucional, es necesario que las leyes expedidas en torno al uso de Recursos Públicos recojan, desarrollen y permitan que estos principios y mandatos constitucionales puedan ser efectivamente realizados"; empero ello no implica dejar de tener en cuenta que ciertamente las disposiciones deben ser interpretadas armónicamente y, por ende, que el artículo 6° de la referida Constitución Federal es norma fundamental sobre la materia de Transparencia, y del Derecho a acceso a la Información, entre otros, relacionada con el uso de Recursos públicos, en cuyos principios y bases se prevé que ese derecho puede ser restringido mediante la reserva temporal por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes.

En cuanto a que la autoridad responsable debió modificar los acuerdos de reserva y permitir el acceso al convenio de colaboración y sus anexos en lo que se refiere a la aplicación de recursos públicos en versión pública con fundamento en el artículo fracción XXV y 78 de la citada legislación de transparencia, como lo arguye el quejoso; al respecto se estima que tal argumentación también resulta inoperante por insuficiente, porque tampoco controvierte con la mínima expresión de causa de pedir las consideraciones que sobre este tema expone la autoridad responsable.

En efecto, al estudiar la Comisión Estatal de Acceso a la Información Pública el agravio hecho valer por el Eduardo Martínez Benavente, la citada responsable lo estimó infundado, considerando que:

"No es verdad como el quejoso lo afirma en el sentido de que no procedía una reserva total de los documentos en virtud de lo que dispone el artículo 33 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en cuanto a que "La autoridad no podrá negar el acceso a la información no reservada de un documento" y que su solicitud se refiere a información pública, por lo que si en los documentos requeridos existieran datos confidenciales, su derecho de acceso a la información pública se garantizaría en el momento en que se le proporcionara una versión pública de los mismos.

Pues bien, antes de explicar lo infundado del agravio es necesario que esta Comisión de Transparencia precise lo siguiente.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado establece dos tipos de información, por un lado, tenemos la información confidencial y, por otro lado, la reserva de la información, conceptos que, si bien es cierto ambas restringen la información, no deben entenderse como sinónimos.

Lo anterior tiene sustento en el artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado:

ARTICULO 32. El acceso a la información en posesión de los entes obligados, quedará restringido en los casos y en las modalidades que expresamente se señalan en la presente Ley. Las figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso a la información pública, son las de información reservada, e información confidencial.

Así pues, la propia Ley de Transparencia del Estado establece un tipo de información que admite un trato excepcional y que denomina "información confidencial". Esta se integra, según el artículo 3, fracción XI por los datos personales y que de conformidad con el artículo 44 de la mencionada ley requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, y por otra lado, se encuentra la información reservada que es aquella que no está permitida al público de manera inmediata, sino que su entrega depende de una temporalidad, en otras palabras es información que va a ser pública una vez que transcurra cierto tiempo.

Así pues, la información confidencial es distinta de la reservada pues tiene un tratamiento diferente. Así, la primera no está sujeta a un plazo de reserva y debe permanecer indefinidamente fuera del dominio público, salvo que el titular de dicha información otorgue el consentimiento expreso para divulgarla. Además su acceso se encuentra restringido, no admite prueba de daño y sólo tiene derecho de acceder a ella el titular de la información.

En cuanto a que la autoridad responsable debió modificar los acuerdos de reserva y permitir el acceso al convenio de colaboración y sus anexos en lo que se refiere a la aplicación de recursos públicos en versión pública con fundamento en el artículo fracción XXV y 78 de la citada legislación de transparencia, como lo arguye el quejoso; al respecto se estima que tal argumentación también resulta inoperante por insuficiente, porque tampoco controvierte con la mínima expresión de causa de pedir las consideraciones que sobre este tema expone la autoridad responsable.

En efecto, al estudiar la Comisión Estatal de Acceso a la Información Pública el agravio hecho valer por el Eduardo Martínez Benavente, la citada responsable lo estimó infundado, considerando que:

"No es verdad como el quejoso lo afirma en el sentido de que no procedía una reserva total de los documentos en virtud de lo que dispone el artículo 33 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en cuanto a que "La autoridad no podrá negar el acceso a la información no reservada de un documento" y que su solicitud se refiere a información pública, por lo que si en los documentos requeridos existieran datos confidenciales, su derecho de acceso a la información pública se garantizaría en el momento en que se le proporcionara una versión pública de los mismos.

Pues bien, antes de explicar lo infundado del agravio es necesario que esta Comisión de Transparencia precise lo siguiente.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado establece dos tipos de información, por un lado, tenemos la información confidencial y, por otro lado, la reserva de la información, conceptos que, si bien es cierto ambas restringen la información, no deben entenderse como sinónimos.

Lo anterior tiene sustento en el artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado:

ARTICULO 32. El acceso a la información en posesión de los entes obligados, quedará restringido en los casos y en las modalidades que expresamente se señalan en la presente Ley. Las figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso a la información pública, son las de información reservada, e información confidencial.

Así pues, la propia Ley de Transparencia del Estado establece un tipo de información que admite un trato excepcional y que denomina "información confidencial". Esta se integra, según el artículo 3, fracción XI por los datos personales y que de conformidad con el artículo 44 de la mencionada ley requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, y por otra lado, se encuentra la información reservada que es aquella que no está permitida al público de manera inmediata, sino que su entrega depende de una temporalidad, en otras palabras es información que va a ser pública una vez que transcurra cierto tiempo.

Así pues, la información confidencial es distinta de la reservada pues tiene un tratamiento diferente. Así, la primera no está sujeta a un plazo de reserva y debe permanecer indefinidamente fuera del dominio público, salvo que el titular de dicha información otorgue el consentimiento expreso para divulgarla. Además su acceso se encuentra restringido, no admite prueba de daño y sólo tiene derecho de acceder a ella el titular de la información.

Resulta necesario distinguir entre la información "confidencial" a que se refiere la fracción XVIII del artículo 3° de la información "reservada" que contempla la fracción XVIII del propio artículo 3°, pues aunque, ambas son restringidas de acceso al público, el quejoso les da el mismo trato o denominación, cuando que se refieren a dos conjuntos distintos. La primera se refiere a información que los particulares entreguen a los órganos del Estado y que por el solo hecho de ser información de esa naturaleza adquieren tal carácter y, la segunda se refiere a información en posesión de los entes obligados que otras leyes declaren como "reservada", y que para efectos de la propia ley de la materia deberá considerarse como tal.

Por ende, es infundado el argumento que el quejoso expresó, puesto que, si bien es verdad la información que la autoridad reservó mediante los acuerdos 014/2014 y 017/2014 también contiene información confidencial por contener datos particulares, también es verdad que la reserva de la información es sobre la totalidad de los documentos, en otras palabras no procede la versión pública como el quejoso lo refiere, pues precisamente la versión pública de los documentos procede en términos del artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, cuando los documentos tengan información que es permisible al público, salvo aquella que está clasificada como reservada y confidencial, es decir, que el documento, por así llamarlo, es en parte público, lo que no sucede en este caso, o sea, la reserva es sobre la totalidad de los documentos y no sólo sobre una parte, de ahí que su agravio sea infundado, pues no procede siquiera la versión pública."

(Páginas 70 a 72 de la resolución reclamada)

Como se advierte de lo precedentemente transcrito, el quejoso no ataca las consideraciones legales expresadas por la autoridad responsable por las que estimó que no se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 78 de la referida Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, señalando esencialmente, que en el caso la reserva es sobre la totalidad de los documentos y no sobre una parte, razonamientos aquellos que ante la falta de impugnación continúan rigiendo en este sentido la resolución que aquí se reclama.

Sirve de apoyo a todo lo anterior, la Tesis Jurisprudencial emitida por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, visible a fojas veintisiete, volumen CXXVI, Cuarta Parte del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO. Si los conceptos de violación no atacan los fundamentos del fallo impugnado, la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de poder estudiar la inconstitucionalidad de dicho fallo, pues hacerlo equivaldría a suplir las deficiencias de la queja en un caso no permitido legal ni constitucionalmente, si no se está en los que autoriza la fracción II del artículo 107 reformado, de la Constitución Federal, y los dos últimos párrafos del 76, también reformado, de la Ley de Amparo, cuando el acto reclamado no se funda en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte, ni tampoco se trate de una queja en materia penal o en materia obrera en que se encontrare que hubiere



habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo hubiera dejado sin defensa, ni menos se trate de un caso en materia penal en que se hubiera juzgado al quejoso por una ley inexactamente aplicable."

En otro orden de ideas, dentro del mismo apartado señalado en la demanda de garantías como segundo concepto de violación, el peticionario de garantías alega que en el mismo considerando Décimo Segundo de la resolución reclamada no se encuentra debidamente fundado ni motivado el análisis que realiza la autoridad responsable de los acuerdos de reserva, ya que si bien cita correctamente los fundamentos legales, omitió considerar lo siguiente:

Que acorde a la fracción I del artículo 6° Constitucional, las causas de excepción al derecho de acceso a la Información, deben estar en la Ley de la Materia, es decir, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Que en la interpretación del Derecho de Acceso a la Información Pública debe prevalecer el principio de máxima publicidad.

Que la inobservancia de los puntos anteriormente precisados, trae como consecuencia que las consideraciones y razonamientos expresados por la autoridad responsable para determinar que las causas señaladas por el ente obligado en los acuerdos de reserva son legalmente justificados, hacen que resulten improcedentes e infundados.

Igualmente resulta inoperante por insuficiente el razonamiento reseñado en los párrafos que anteceden, ya que el peticionario de garantías solo se limita a aseverar que la autoridad responsable omitió observar los enunciados que señala en los incisos a) y b), precisados con antelación, pero no expresa razonamientos pormenorizados acerca del por qué considera que la autoridad responsable no observó los citados enunciados al analizar los acuerdos de reserva emitidos por el ente obligado, lo que era necesario con el objeto de que este juzgador estuviera en aptitud de pronunciarse al respecto, empero como el asunto de donde proviene el acto reclamado participa de la naturaleza jurídica de estricto derecho, por ser de carácter administrativo, no es factible invocar cuestiones no combatidas, porque de hacerlo equivaldría a suplir la deficiencia en los conceptos de violación en un supuesto no previsto por la ley lo cual es jurídicamente inadmisibles; situación que imposibilita a este juzgador para emitir cualquier pronunciamiento al respecto y hace por tanto inoperantes las inconformidades generalizadas aducidas por el quejoso, dada su insuficiencia. Iguales consideraciones son válidas en relación con los demás razonamientos hechos valer por el quejoso que se han estimado anteriormente también como inoperantes por insuficientes.

En efecto, el quejoso solo se constrañe a afirmar dogmáticamente que la información relativa al uso de recursos públicos, por mandato constitucional, no admite reserva o secreto, no obstante que, como ya se dijo con anterioridad al analizar diverso argumento al respecto, la autoridad responsable si expresa una serie de razonamientos y fundamentos legales por los que concluye que el derecho de Acceso a la Información Pública no es absoluto si no que puede limitarse conforme a lo dispuesto no solo en el invocado artículo 6°, sino también a la normatividad internacional, a la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, a lo dispuesto en la ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado, como a los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública, fundamentos legales y motivación que han sido transcritos líneas arriba y que no controvierte el peticionario de garantías. Y en cuanto a la afirmación que hace, referente a la versión pública, prevista en los artículos 3°, fracción XXV (sic) y 78 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, no adminicula dicha afirmación con algún razonamiento que demuestre la violación a esos dispositivos legales por parte de la autoridad responsable.

Por tanto, ante la insuficiencia de los argumentos que nos ocupan, los mismos se tornan inoperantes.

En otro contexto, igualmente dentro del mismo apartado que denomina como segundo concepto de violación y en relación específicamente con el acuerdo de reserva 014/2014, el quejoso expresa una breve y parcial reseña de los razonamientos con los que, en su opinión, la autoridad responsable pretende justificar que las causas que motivan ese acuerdo de reserva son de orden Público y que de darse a conocer la información se afectaría la realización de políticas y decisiones fundadas en la Constitución local y en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, el Plan Estatal de Desarrollo 2009-2015, específicamente el eje 2, denominado "Economía Competitiva y Generadora de Empleos", el crecimiento económico, la promoción y creación de empleos, e invoca las preceptos legales en los que se apoyó para tal efecto.

Al respecto, el promovente estima que son improcedentes e infundados los reseñados argumentos de la autoridad responsable, por lo siguiente:

Porque las razones de interés público, que limitan el derecho de acceso a la información pública, acorde al artículo 6° fracción I Constitucional, deben estar expresamente contenidas en la Ley, específicamente en el catálogo de excepción al principio de máxima publicidad, prevista en el artículo 41, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, y en los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública; que las razones de interés Público y las que impidan la realización de políticas fundadas y motivadas en la Constitución y Leyes secundarias se establecen en el citado artículo 41, fracción I, lo que en su opinión está relacionado con el lineamiento Vigésimo Primero de los citados lineamientos generales; y que en estas disposiciones legales, que son de orden Público y observancia obligatoria "no se encuentra expresamente establecido que el crecimiento económico, la promoción y creación de empleo, sean causa que funde y motive la reserva de la información pública" (el énfasis es del quejoso).

Por todo lo anterior, en concepto del quejoso se pone de manifiesto la falta de fundamentación y motivación de las consideraciones que expresa la autoridad responsable para mantener la reserva total de la información solicitada, por lo cual estima que debió revocar el acuerdo de reserva respecto al uso de los recursos públicos y ordenar una versión pública de la información.

Los anteriores razonamientos hechos valer por el quejosos son infundados.

Es así, en virtud de que las causas que la autoridad responsable expresa en sus razonamientos como de interés público (que el quejoso refiere como orden público), para justificar legalmente la reserva de la información solicitada, contrario a lo que sostiene el quejoso, si se encuentran expresamente contempladas en el artículo 41 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y en el Lineamiento Vigésimo Tercero (que el quejoso refirió como Vigésimo primero), toda vez que la fracción I, del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el derecho de acceso a la información puede restringirse temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional en los términos que fijen las leyes, es decir, dicho precepto solo enuncia los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones a ese derecho, remitiendo a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que tiendan a proteger los bienes enunciados como limitantes al mencionado derecho, lo que igualmente dispone el artículo 17 fracción III Constitución Política del Estado.

Ahora bien, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 32 determina dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, por ende, limitar el acceso de los particulares a esa información, a saber: el de la información reservada y el de la información confidencial.

En lo referente al límite previsto en la Constitución Federal, respecto a la protección del interés público, el artículo 41, fracción I, de la citada ley secundaria, lo estableció como criterio de clasificación reservada, disponiendo textualmente:

"ARTICULO 41. La autoridad sólo podrá clasificar información como reservada, cuando concurra alguna de las siguientes hipótesis:

I. Cuando se trate de información cuyo conocimiento público ponga en riesgo la gobernabilidad del Estado, la vida, la salud y la seguridad de las personas, suponga un riesgo insalvable para la seguridad pública, los intereses públicos del Estado, e impida la realización de políticas y decisiones fundadas y motivadas en la Constitución Local y las leyes secundarias;

[.]

La pretranscrita hipótesis legal está relacionada con el artículo vigésimo tercero de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública, que en lo conducente dice:

"VIGÉSIMO TERCERO. La información se clasificará como reservada en términos del artículo 41 fracción I de la Ley, cuando se trate de información cuyo conocimiento público ponga en riesgo la gobernabilidad del Estado, la vida, la salud y la seguridad de las personas, suponga un riesgo insalvable para la seguridad pública, los intereses públicos del Estado, e impida la realización de políticas y decisiones fundadas y motivadas en la Constitución Local y las leyes secundarias. Para tales efectos se entiende que:."

[.]

En las relacionadas circunstancias, es que la autoridad responsable bien consideró que son en los artículos 25 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14

de la Constitución Política del Estado, y 37, fracción v, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, en los que se aluden a conceptos como:

"fomento del crecimiento económico y el empleo; el pleno ejercicio de la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege la Constitución; la promoción de la creación de empleos; la formulación de planes y programas de desarrollo para conseguir una existencia digna; y el fomento a la creación de fuentes de empleo; cuestiones todas ellas que evidentemente constituyen intereses que tienen contenidos que la mayoría social considera necesidades primarias, prioritarias o fundamentales (por ejemplo el desarrollo y el fomento del crecimiento económico y de la creación empleos que permitan conseguir una existencia digna) y, en este sentido, se puede hablar que dichos conceptos constituyen un interés público, puesto que las necesidades a las que están referidos indican intereses que se consideran muy necesarios e importantes para la supervivencia o el bienestar de la sociedad que incluso, pueden traducirse en imperativos crecientes de justicia social, cuenta habida que en dichos conceptos convergen intereses económicos y sociales ampliamente compartidos por la población del Estado, cuya ausencia o detrimento, puede afectar al buen orden o bienestar, en general, de la sociedad que lo conforma."

(Páginas 98 in fine y primero párrafo de la página 99 de la resolución reclamada)

Por tanto, al señalar la fracción I, del artículo 41, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, la hipótesis de clasificar como reservada la información cuyo conocimiento público ponga en riesgo, entre otros, los intereses públicos del Estado e impidan la realización de políticas y decisiones fundadas y motivadas en la Constitución local y las leyes secundarias, es inconcuso que dicha disposición remite a diversas normas constitucionales y ordinarias, en atención a la materia de que se trate, en el caso específico, a normas reguladoras en materia de desarrollo económico y concomitantemente de crecimiento económico, promoción y creación de empleos, entre otros conceptos que constituyen un interés público, de ahí lo infundado del razonamiento esgrimido por el quejoso sobre el particular.

Sobre el mismo tema, es pertinente señalar que la autoridad responsable en el punto III, del considerado Décimo Segundo, de la resolución reclamada, denominado "Concepto Jurídico de Interés Público, como Limite Constitucionalmente Válido para Restringir el Acceso a la Información Pública", realizó un estudio doctrinal exhaustivo sobre el concepto de interés público, a efecto de orientar y comprender ese término "Interés Público" señalado en el artículo 6° de la Constitución Política Federal y al respecto puntualizó, entre otras cuestiones:

"Luego, en aras de analizar, desde el marco Constitucional y reglamentario si los acuerdos de reserva controvertidos fueron dictados en estricto apego a los ordenamientos que prevén el derecho humano de acceso a la información pública, el Pleno de esta comisión estima necesario precisar el concepto del interés público, cuenta habida que la Constitución Federal señala, que la información a que el invocado artículo 6°, cuarto párrafo, apartado A, fracción I, "sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público." y de seguridad nacional, de modo que,



precisamente, según dicha disposición el interés público está reconocido como el otro límite, distinto de la seguridad nacional, constitucionalmente válido, para restringir el acceso a la información pública.

Primeramente, el Pleno de esta Comisión estima necesario puntualizar que el contenido de este apartado está sustentado en lo que Juan Carlos Morón Urbina (Profesor del curso de Derecho Administrativo en la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Socio del Estudio Echecopar), expresa en el artículo titulado "La construcción de la noción jurídica del interés público a partir de las sentencias del Tribunal Constitucional", publicado en la Palestra del Tribunal Constitucional de Perú, Revista mensual de jurisprudencia, Año 2, N.º 04, páginas 603 a la 612, abril 2007, Lima, (SIC)

[.]

Ahora bien, en el caso concreto, como ha quedado señalado, por disposición expresa del invocado artículo 6º, cuarto párrafo, apartado A, fracción I, de la Constitución Federal, el interés público se constituye en un límite de control del ejercicio del derecho de acceso a la información, de ahí la trascendencia, para efectos de la presente resolución, de desarrollar el contenido y las características de este concepto, el cual es abordado desde su perspectiva jurídica.

[...]

El mismo autor señala que en la diversa sentencia recaída en el Exp. N.º 0090-2004-AA/TC, el Tribunal Constitucional de Perú indicó:

"El concepto jurídico indeterminado de contenido y extensión: el interés público. 10. La doctrina acepta la existencia de conceptos con contenido y extensión variable; esto es, reconoce la presencia jurídica de conceptos determinables por medio del razonamiento jurídico que, empero, varían de contenido y extensión según el contexto en que se encuentren o vayan a ser utilizados. Es evidente que los conceptos jurídicos pretenden la representación intelectual de la realidad; es decir, son entidades mentales que se refieren a aspectos o situaciones valiosas y que imprimen calidad jurídica a ciertos contenidos de la vida social. Los conceptos jurídicos poseen un contenido, en tanto éste implica el conjunto de notas o señas esenciales y particulares que dicha representación intelectual encierra, y una extensión, que determina la cantidad de objetos o situaciones adheridas al concepto. En ese orden de ideas, el derecho concede un margen de apreciación a una autoridad para determinar el contenido y extensión del concepto aplicable a una situación particular y concreta, siempre que dicha decisión no sea manifiestamente irrazonable o desproporcionada con las circunstancias en donde será utilizada. Conviene puntualizar que uno de los conceptos jurídicos caracterizados por su indeterminación es el interés público".

[.]

(Páginas 87 in fine, 88, 89 y 90 de la resolución reclamada)

Y posteriormente, en el punto IV, del referido considerando Décimo Segundo de la resolución reclamada, titulado "Determinación de las causas legales que fueron invocadas en el acuerdo de reserva 014/2014 y que esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado estima resultan legalmente justificadas.",

dicha autoridad responsable analizó las razones de orden público que justifican legalmente la restricción del acceso a la información solicitada, en relación con el Acuerdo de Reserva 014/2014, a las cuales más adelante se hará referencia, (ver páginas 66 a 74 siguientes).

En otro orden de ideas, el quejoso esgrime que la autoridad responsable no entra al estudio de la prueba de daño a que se refiere el artículo 35, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que es de trascendencia para una adecuada fundamentación y motivación en la clasificación de la información: que las consideraciones al respecto son ambiguas e imprecisas ya que, en su concepto, la autoridad responsable solo cita disposiciones generales que no están en relación con las causas que sustentan la reserva y tampoco se encuentran en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Es infundado tal argumento, al ser referente a que la autoridad responsable no entra al estudio de la Prueba de Daño, prevista en la fracción II, del artículo 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, pues dice que son ambiguas e imprecisas las consideraciones sobre el particular, y que las causas de reserva no se encuentran en la invocada ley secundaria, ya que contrario a lo aseverado, la autoridad responsable, sí realizó dicho análisis en los términos que a continuación se transcriben:

"II.- El principio de prueba de daño.

La aplicación de los tipos de excepciones que admite el principio general de publicidad de la información puede ser clasificada en dos grupos, de los cuales, el primero, responde a los casos en que la divulgación de la información puede causar daño a un interés público jurídicamente protegido y, el segundo, a los casos en que dicha restricción se justifica por la necesidad de proteger la vida privada y el patrimonio de las personas.

En este aspecto, cada uno de esos dos grupos de excepciones supone una racionalidad diferente e implica una valoración distinta respecto de su aplicación a los casos concretos.

Lo anterior en virtud de que no basta que un documento verse sobre alguno de los conceptos comprendidos en esos grupos de excepciones para que el mismo pueda ser automáticamente reservado del conocimiento público.

En efecto, una vez que se surta la causa o hipótesis legal que permite clasificar la información como reservada debe igualmente demostrarse, además, que la divulgación de ese documento genera o puede generar un daño específico al valor jurídicamente protegido, para lo cual se requiere de una ponderación de los valores en conflicto ---la publicidad contra el bien protegido mediante la hipótesis de restricción--- para poder determinar de manera cierta que la primera pone en riesgo a la segunda y que por ello procede una reserva temporal del documento.

A los criterios que guían este análisis se le conoce como la "prueba de daño", la cual tiende a utilizarse cuando el interés protegido es un interés público en sentido amplio.

Luego, puede señalarse que las pruebas de daño se construyen como los estándares o criterios de revisión (es decir, pruebas de daños diferenciadas en función de la importancia relativa de los intereses jurídicos tutelados) para la aplicación

de las excepciones al principio de publicidad de la información contenido en las leyes de acceso a la información.

Así, la prueba de daño tiende a aplicarse a aquellas excepciones de carácter general en las que se protege un bien de interés público, de modo que la excepción dejará de ser un obstáculo para la publicidad de la información en la extensión que se demuestre, que bajo las circunstancias del caso, se sirve de mejor manera el interés público revelando la información, que manteniéndola reservada; es decir, mediante la ponderación relativa (criterios de revisión en el que se sopesan o contraponen intereses públicos) determinarse si la revelación servirá de mejor manera al interés público que la reserva.

Expresado de otra manera, la prueba de daño consiste en que al clasificar información resulta necesario considerar la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de ésta causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por la causa o motivo de restricción del acceso a dicha información.

De esta manera, tenemos que la prueba de daño contiene dos elementos, el primero, es la existencia de elementos objetivos, que permiten determinar el daño y, el segundo, atinente a que el daño determinado debe cumplir tres condiciones: ser "presente", "probable" y "específico".

En el caso concreto, el artículo 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, regula la prueba de daño ---entendida como el estándar o criterio de revisión para la aplicación de las excepciones previstas en la propia Ley en cuanto al principio de publicidad de la información contenido en ella---, en los siguientes términos:

"ARTICULO 35. Para fundamentar y motivar la clasificación de información pública como reservada, se deberá aplicar el principio de la prueba de daño, mediante la acreditación de lo siguiente:

I. La identificación de la información que se encuentra prevista en alguna de las excepciones establecidas en la presente Ley;

II. Las consideraciones a que la publicidad de la información señalada, puede amenazar efectivamente el interés público protegido por la ley, y

III. Que el daño probable, presente y específico que podría producir la publicidad de la información señalada, sea mayor que el interés público".

Desde ahora, debe aclararse que el término "interés público" que emplean las fracciones II y III, del citado artículo 35, está empleado en el sentido precisado por el numeral 3º de la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que al efecto señala:

ARTICULO 3º. Para efectos de esta Ley se entiende por:

[.]

XXI. Interés público: valoración positiva que se asigna a determinada información, con el objeto de que sea conocida por el público, para que puedan formarse opiniones o tomar decisiones, con énfasis en el interés general, respeto a la legalidad y a los valores de la democracia;

La anterior fracción es clara en el sentido de que a través del acceso a la información pública y transparencia se protege un interés público para que quien obtenga y tenga información

por medio de tal derecho haga una valoración positiva -entendida como objetiva, real, auténtica, verdadera, seria y tangible --- de esa información, para que sea conocida por el público -sociedad en general-, a fin de que éste pueda formarse una opinión u opiniones y de ahí pueda tomar una decisión con miras a que, de cierta manera su expresión, realce importancia en el interés general siempre con respeto a la legalidad de las instituciones y terceros, así como resaltar los valores de la democracia de la sociedad en que se desenvuelve.

Debe indicarse que la precisión del término "interés público" antes hecha, para atribuirle al sentido precisado por el numeral 3° de la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, es hecho en esta resolución para diferenciarlo del término "interés público" que el artículo 6°, cuarto párrafo, apartado A, fracción I, de la Constitución Federal, emplea como límite constitucionalmente válido para restringir el acceso a la información pública, el que constituye motivo de análisis en el siguiente apartado.

(Páginas 85 a 87 de la resolución reclamada).

Ahora bien, como ya se dijo, en el punto IV. del considerando Décimo Segundo de la resolución reclamada, la autoridad responsable entra al análisis de las razones de interés público que estima resultan legalmente justificadas en relación al Acuerdo de Reserva 014/2014, considerando, en lo que aquí interesa:

"b).- Consideraciones que sustentan la reserva de la información:

De todas las que el ente obligado señaló y que quedaron precisadas en el apartado II, del considerando sexto, de la presente resolución, esta autoridad determina que sirven de apoyo para sustentar dicha reserva, las que fueron expresadas por el Comité de Información del ente obligado como sigue:

A).- Motivos que este Órgano considera restringen el derecho de acceso a la información en atención a razones de interés público (limitante permitida en el artículo 6° de la Constitución Federal) y que impiden la realización de políticas y decisiones fundadas y motivadas en la Constitución Local y las leyes secundarias (hipótesis prevista en el artículo 41. fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado):

Que la Secretaría de Desarrollo Económico tiene dentro de sus atribuciones la de promover y fomentar la creación de fuentes de empleo e inversión en el Estado a través de la instalación de nuevas empresas.

Que la difusión de la información de dichos proyectos, en todas sus diferentes etapas de pre inversión, inversión y pos inversión, que incluye la relativa a los incentivos, apoyos y subsidios que se autorizan y otorgan, lesionaría los procesos de negociación que en estos momentos realiza la citada dependencia, así como aquellos que en lo futuro habría de realizar para cumplir con las referidas atribuciones y lograr con ello que los inversionistas nacionales y extranjeros encuentren las condiciones propicias para instalarse en el Estado de San Luis Potosí.

Que al conocerse la información, tales como el acceso a los antecedentes de la negociación, subsidios, traería como consecuencia poner en peligro la inversión y la generación de empleos en el Estado de San Luis Potosí, ya que otras

entidades federativas podrían ofrecer incentivos o condiciones más favorables que las que el Estado de San Luis Potosí, tenga la capacidad de realizar.

Que se afectarían las expectativas de crecimiento de las exportaciones totales y manufactureras del Estado.

Que se afectaría todos los sectores económicos relacionados con dicha empresa como son: la construcción, comercio, servicios y a las empresas proveedoras manufactureras entre otras.

Que se corre el riesgo de que la citada empresa decida no llevar a cabo el proyecto en el Estado, lo cual afectaría directamente la atracción de inversión, empleo y desarrollo de nuevas habilidades productivas.

Que se perderían 1,500 empleos directos a los que se comprometió la empresa BMW SLP, sociedad anónima de capital variable con el Estado y más de 10,000 empleos indirectos que dejaría de tener esta Entidad, por dicha inversión que equivale a mil millones de dólares; esto por una posible decisión de que la empresa BMW SLP, sociedad anónima de capital variable, decida no permanecer en San Luis Potosí, por una causa de rescisión o de terminación del "Convenio Marco".

Que se limitan los planes de expansión de las empresas que están operando actualmente al no contar o no tener a la empresa armadora BMW en el Estado.

Que se suscitaría la competencia desleal en sus diversas modalidades por parte de diversas instancias interesadas en atraer la inversión de la empresa BMW SLP, sociedad anónima de capital variable, ya que la información podría no ser utilizada correctamente por personas físicas o morales y crear confusión en instancias que tengan un interés en la misma empresa, como son los propios gobiernos de las entidades federativas y empresas interesadas en la inversión, así como los grupos de interés, entre otros, afectando las estrategias en la aplicación de políticas públicas y con ello la atracción de inversión y empleos.

Que la promoción industrial, labor o función sustantiva de la Secretaría se entorpecería si la información reservada fuera entregada al solicitante y fuera utilizada por éste, en un acto de obtener una ventaja competitiva, comercial o daño legal, afectando las negociaciones que se encuentran en proceso con inversionistas, provocando tensiones y, en situaciones extremas, la suspensión de los convenios relacionados.

En efecto, esta autoridad califica, como razones de orden público que justifican, temporalmente, la restricción del acceso a la información de mérito, mediante su reserva, las consideraciones antes apuntadas, cuenta habida que, de darse a conocer la información reservada, se afectarían la realización de las políticas y decisiones fundadas y motivadas en la Constitución local y en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado que motivaron el establecimiento en el Plan Estatal de Desarrollo 2009-2015 ---particularmente, del Eje 2, denominado "Economía Competitiva y Generadora de Empleos" (cuya génesis o elaboración estriba en diversas etapas de consulta y participación ciudadana y en el cual está expresado, por ejemplo, que "La reciente crisis económica mundial y nacional ha dificultado la creación de suficientes oportunidades de trabajo para las nuevas generaciones de potosinos, situación que se constata en términos del crecimiento real del PIB estatal, que pasó de 5.6% en 2004, a una variación negativa estimada

de 7.6% en 2009. Por otra parte, la participación real de la industria manufacturera en el PIB estatal pasó de 26.8%, a un estimado de 24.85% en el mismo periodo)---; como igualmente se verían afectados o mermados bienes o valores que concretan diversos intereses de la colectividad como son el fomento del crecimiento económico y el empleo; el pleno ejercicio de la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege la Constitución; la promoción de la creación de empleos; la ejecución de los planes y programas de desarrollo para conseguir una existencia digna; el fomento a la creación de fuentes de empleo; el derecho humano a la ciudad; y derecho al desarrollo humano, todos los cuales conforman razones de interés público válidas para limitar, temporalmente, el acceso a la información, según se expone enseguida:

Lo anterior en virtud de que, como ya ha quedado expresado previamente, para que la noción de interés público sea jurídicamente utilizable en el Estado moderno, hay que determinar la distinta relación que las autoridades tienen en cuanto a su competencia para arbitrar entre los intereses particulares y participar en la determinación, búsqueda y control del logro del interés público, es decir, los diferentes roles de las funciones estatales en la concreción del interés público, cuya naturaleza jurídica "consiste, en que en el derecho público contemporáneo, se parte de una noción material, objetiva del orden público, que se refleja en la existencia de condiciones propicias para la convivencia ordinaria, pacífica y equilibrada. No sólo trata del mantenimiento material del orden en las calles, sino también del mantenimiento de un cierto nivel cualitativo de vida, que se compadezca con la dignidad humana. En este sentido, la seguridad de las personas y de los bienes, la salubridad y la tranquilidad hacen parte ciertamente del orden público, pero la noción comprende también aspectos económicos y ambientales. El orden público no es sólo la ausencia de guerra o incluso la ausencia de zozobra, sino en general la tenencia de condiciones adecuadas para vivir con dignidad".

Luego, lo que específicamente expresa un interés público es que se trata de un interés que está por encima de los intereses privados o parciales.

Ahora bien, de todas maneras, el sentido más estricto o restringido de interés público no termina en ser el interés de mucho público, de mucha gente, sino sobre todo que es un interés cuya protección o realización benefician en aspectos muy fundamentales a la colectividad como tal y consecuentemente también a los individuos que la integran.

Así pues, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala los derechos fundamentales y los deberes del Estado que conforman intereses específicos de orden público (es decir, el señalamiento de los bienes o valores que concretan diversos intereses de la colectividad corresponde al constituyente, de manera fundacional para el Estado) constatando la existencia en cada área de la actividad (económica o social) de aquello que es el interés general, su identificación pública como tal y la determinación de las reglas jurídicas o métodos para alcanzar esos valores o fines de interés público, cuenta habida que es a la función administrativa a la que se caracteriza como el instrumento para la concreción de los cometidos de interés general.



Entre los bienes o valores que concretan diversos intereses de la colectividad señalados por el Constituyente están los previstos en los artículos 25 y 123 de la Constitución Federal señalan, en lo que aquí interesa, que:

"Artículo 25. Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución".

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley".

Por otra parte, el artículo 14 de la Constitución Política del Estado, en relación con los bienes y valores contenidos en los dispositivos arriba señalados, indica que:

"ARTÍCULO 14.- Con la participación democrática de la sociedad, compete al Gobierno del Estado la formulación de los planes y programas de desarrollo del Estado para la consecución de una existencia digna y justa de sus habitantes".

Asimismo, de acuerdo con el artículo 37, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, "A la Secretaría de Desarrollo Económico corresponde el despacho de los siguientes asuntos: .V. Fomentar la creación de fuentes de empleo, impulsando el establecimiento de la micro, pequeña, mediana y gran industria; maquiladoras, unidades de explotación minera, talleres artesanales y servicios;."

De este modo, todas las disposiciones legales antes transcritas aluden a conceptos como el fomento del crecimiento económico y el empleo; el pleno ejercicio de la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege la Constitución; la promoción de la creación de empleos; la formulación de planes y programas de desarrollo para conseguir una existencia digna; y el fomento a la creación de fuentes de empleo; cuestiones todas ellas que evidentemente constituyen intereses que tienen contenidos que la mayoría social considera necesidades primarias, prioritarias o fundamentales (por ejemplo el desarrollo y el fomento del crecimiento económico y de la creación empleos que permitan conseguir una existencia digna) y, en este sentido, se puede hablar que dichos conceptos constituyen un interés público, puesto que las necesidades a las que están referidos indican intereses que se consideran muy necesarios e importantes para la supervivencia o el bienestar de la sociedad que incluso, pueden traducirse en imperativos crecientes de justicia social, cuenta habida que en dichos conceptos convergen intereses económicos y sociales ampliamente compartidos por la población del Estado, cuya ausencia o detrimento, puede afectar al buen orden o bienestar, en general, de la sociedad que lo conforma.

Asimismo, interdependiente a de todos los derechos humanos existentes, integralmente concebidos e internacionalmente reconocidos, incluidos los derechos humanos, los económicos, sociales y culturales y los colectivos, existe el derecho a la ciudad, el cual parte de la base que el objetivo principal de una ciudad, como territorio por excelencia

de la posmodernidad, es lograr una función social, garantizar a sus habitantes un goce integral de la economía, la cultura, el uso de los recursos, la realización de proyectos e inversiones en su propio beneficio, basados en criterios de equidad, distribución justa, complementariedad económica, respeto por la cultura, diversidad y sostenibilidad ambiental

Por otro lado, en lo que corresponde al desarrollo humano, cabe decir que el mismo consiste en "crear un ambiente en el que las personas puedan desarrollar completamente su potencial y llevar sus vidas de forma creativa y productiva de acuerdo con sus necesidades e intereses, el desarrollo humano es en síntesis aumentar las posibilidades de elegir de las personas", esto expresado en términos del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (por sus siglas en inglés PNUD), con relación a lo cual resulta necesario expresar que el modelo tradicional o modelo del crecimiento, se caracteriza por ser la ciencia económica la disciplina por excelencia y, por ende, el desarrollo se asimila al crecimiento económico, crecimiento ilimitado de la producción, de los servicios, de las fuerzas productivas, los cuales devienen en el fundamento y esencia de la vida humana, de modo que el desarrollo implica mejorar la calidad de vida cuantitativamente y cualitativamente al margen de cualquier modelo o concepto, es una forma de humanismo, su finalidad es estar al servicio del ser humano de forma espiritual, material y práctica.

Luego, esta autoridad aprecia que en el acuerdo de reserva que se analiza, el ente obligado expresó como los motivos que sustentan al restricción al derecho a la información pública los indicados en el presente inciso A) de este, los cuales, si bien, no los identificó como razones de interés público, como valores fundamentales de lo colectivo, que permiten limitar, en estricto apego a la Constitución Federal, el acceso a la información, esta autoridad los considera válidos y para ello se establece la prevalencia de los intereses públicos mencionados (como límite constitucionalmente válido para restringir el acceso a la información pública) frente al interés público que refiere el artículo 3º, fracción XXI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se logra la protección jurídica de los derechos fundamentales que antes han quedado señalados, consistentes en el fomento del crecimiento económico y el empleo; el pleno ejercicio de la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege la Constitución; la promoción de la creación de empleos; la formulación de planes y programas de desarrollo para conseguir una existencia digna; y el fomento a la creación de fuentes de empleo, el derecho humano a la ciudad y el derecho humano al desarrollo, lo cual contribuye o permite generar en el Estado mayores posibilidades para luchar contra la desigualdad, la exclusión social, la segregación espacial y el deterioro de la coexistencia social.

De esta guisa, los cinco contenidos o caracteres de dichos intereses públicos, que deben ser protegidos mediante la restricción del derecho de acceso a la información, puede identificarse como sigue:

a).- El contenido concreto y perfectamente definible e identificable en el caso concreto, en afrontar el desempleo, mediante su promoción o creación, que derive en el otorgamiento de una vida digna y eleve la calidad de vida de los ciudadanos del Estado; en procurar el desarrollo

económico, mediante la inversión; en efectivizar el derecho humano a la ciudad mediante la realización de proyectos e inversiones en el propio beneficio de los habitantes; y en promover el desarrollo humano de estos.

b).- El contenido actual (actualidad), cuenta habida que el valor de dichos intereses públicos, es querido realmente en el presente (interés público inmediato) y esperado en el porvenir (interés público mediato).

c).- El contenido personal y directo, se traduce en el provecho o utilidad que esos intereses públicos señalados redundan directamente en el mejoramiento personal de la colectividad, con independencia que para obtener el objetivo mediato de los mismos ello haya tenido lugar a través del favorecimiento, mediante el otorgamiento de un paquete de apoyos e incentivos a favor de la empresa BMW SLP, sociedad anónima de capital variable, puesto que ello forma parte de las técnicas de fomento (por ejemplo, exoneraciones tributarias), puesto que bajo la apariencia de esos beneficios individuales, se están propiciando las condiciones para obtener el objetivo mediato del interés público (es decir, el incremento de la inversión, el fomento y creación de nuevos empleos, el acceso a una vida digna, el desarrollo humano, etcétera, de gran parte de los miembros de la colectividad)".

d).- Y el contenido relacionado a derechos subjetivos, cuenta habida que los intereses públicos indicados están directamente vinculados con el goce, protección o mantenimiento de derechos ciudadanos (colectivos o individuales), a que se ha hecho alusión.

B).- Motivos que este Órgano considera restringen el derecho de acceso a la información en atención a que, de entregarse ésta, se ponen que impiden la realización de políticas y decisiones fundadas y motivadas en la Constitución Local y las leyes secundarias (hipótesis prevista en el artículo 41, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado):

Que difundir la información solicitada provocaría no cerrar las negociaciones aludidas con éxito perjudicando gravemente el interés público, pues no se contaría con las fuentes de empleo que los potosinos demandan, lo que a su vez, generaría una serie de fenómenos sociales y económicos correlativos al fenómeno del desempleo, como lo son la migración, la rescisión económica, el aumento de la pobreza, marginación social, incremento en los niveles delictivos, desintegración familiar, por citar algunos.

Que la publicidad de la información solicitada afectaría el proceso de formalización con la empresa BMW SLP, sociedad anónima de capital variable, de los demás actos jurídicos que aún están pendientes por realizar

Que se pondría en riesgo la posibilidad que existe actualmente de la decisión de BMW SLP, sociedad anónima de capital variable, de llevar a cabo la evaluación para ubicar en un futuro próximo, un nuevo proyecto de alto impacto en el Estado y que se menciona en el "Convenio Marco", que vendría a complementar el actual proyecto, decisión que se tomaría en los próximos años subsecuentes.

Se conocerían principalmente los bienes muebles e inmuebles que actualmente se están adquiriendo, generando con ello, una especulación en la compraventa, con perjuicio para la empresa BMW SLP, sociedad anónima de capital variable, ya que aún está pendiente la decisión respecto a una

FALSO, EL  
COMPRAMIEN  
YA ESTABA  
FORMALIZADO

TOLOS SABIAN  
COMO SE ESTABA  
CONSTRUYENDO  
LA PLANTA



superficie adicional y otra destinada a proveedores, que pudiera estar en riesgo por un posible incremento en el costo de la tierra.

En lo particular, esta autoridad considera, como razones de orden público que justifican, temporalmente, la restricción del acceso a la información de mérito, mediante su reserva, las consideraciones antes apuntadas, cuenta habida que, de darse a conocer la información reservada, se afectarían la realización de las políticas y decisiones fundadas y motivadas en la Constitución local y en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado que motivaron el establecimiento en el Plan Estatal de Desarrollo 2009-2015 --- particularmente, del Eje 2, denominado "Economía Competitiva y Generadora de Empleos" (cuya génesis o elaboración estriba en diversas etapas de consulta y participación ciudadana y en el cual está expresado, por ejemplo, que "La reciente crisis económica mundial y nacional ha dificultado la creación de suficientes oportunidades de trabajo para las nuevas generaciones de potosinos, situación que se constata en términos del crecimiento real del PIB estatal, que pasó de 5.6% en 2004, a una variación negativa estimada de 7.6% en 2009. Por otra parte, la participación real de la industria manufacturera en el PIB estatal pasó de 26.8%, a un estimado de 24.85% en el mismo periodo)---, porque en la información reservada (el Convenio marco del 4 de julio de 2014 y sus anexos) quedó establecida, como condición suspensiva para la validez de dicho convenio, la realización de diversos actos jurídicos entre las partes (por ejemplo, la celebración del convenio celebrado el 18 de julio de 2014, objeto de reserva en el acuerdo 17/2014), de los cuales este Órgano no tiene noticias de que ya hayan sido efectuados o celebrados, de modo que, jurídicamente, dichas condiciones están constituidas por eventos posteriores (la celebración de los actos jurídicos que el Convenio marco se señalan), de los cuales depende que tal convenio marco produzca sus efectos o se constituyan, condiciones que, dada la indisoluble vinculación que guardan, inciden, en forma general, en la instalación de la planta que constituye el proyecto de inversión ejecutado por el Estado en observancia a lo previsto en el aludido Eje 2 del Plan Estatal de Desarrollo 2009-2015.

Cabe señalar que en el acuerdo de reserva que nos ocupa, el ente obligado no hizo alusión a esta hipótesis que constituye una causa de reserva de la información solicitada.

FALTO

C).- Asimismo, esta autoridad estima que igualmente, que surte la hipótesis de reserva señalada en el artículo 41, fracción IV, en lo que corresponde al terreno que está en litigio en el juicio ordinario mercantil señalado en el resultando décimo octavo de la presente resolución, cuestión que el ente obligado no expresó en el acuerdo de reserva que se analiza y que en este expediente quedó acreditado con las constancias que obran en el sumario y que fueron mencionadas en el señalado resultando décimo octavo.

EL TEMA  
NO ESTÁ  
EN  
LITIGIO

(Páginas 94 a 103, primer párrafo, de la resolución reclamada).

De lo anteriormente transcrito, se pone de relieve que la autoridad responsable fundamentó y motivó pormenorizadamente la clasificación de información pública solicitada por el quejoso, como reservada, mediante el principio



4 000184 17938

de la Prueba de Daño; pues contrario a lo arguido por el quejoso, al clasificar la información como reservada, se ciñó lo que establece el artículo 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

En efecto, dicho precepto legal establece:

"Artículo 35. Para fundamentar y motivar la clasificación de información pública como reservada, se deberá aplicar el principio de la prueba de daño mediante la acreditación de lo siguiente:

I. La identificación de la información que se encuentra prevista en alguna de las excepciones establecidas en la presente ley;

II. Las consideraciones a que la publicidad de la información señalada puede amenazar efectivamente el interés público protegido por la ley, y

III. Que el daño probable, presente y específico que podría producir la publicidad de la información señalada, sea mayor que el interés público."

Así, en cuanto al primero de los citados requisitos, expresó:

"a).- Información objeto de reserva; la misma está conformada, según está expresado en el apartado del acuerdo de reserva denominado "DOCUMENTOS O PARTES QUE SE RESERVA", en el "Convenio de colaboración para el otorgamiento de un paquete de apoyos en incentivos" celebrado entre Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí y la empresa BMW SLP, sociedad anónima de capital variable, de fecha 4 cuatro de julio de 2014 dos mil catorce y los trece anexos de dicho convenio, así como en la carta de incentivos contenida en el oficio CP-005/2014 de fecha 15 quince de enero de 2014 dos mil catorce."

Respecto al requisito previsto en la fracción II del numeral 35 en cita, convino con lo expresado por el comité de información, en el sentido de que la difusión de la información de los contratos y proyectos en sus diferentes etapas, que incluye la relativa a los incentivos, apoyos y subsidios que se autorizan y otorgan, lesionarían los procesos de negociación que realizan las dependencias; que al conocerse la información (antecedentes de la negociación) traería como consecuencia poner en peligro la inversión y la generación de empleos en el Estado, pues en otras entidades federativas podrían ofrecer incentivos más favorables al Estado de San Luis Potosí; que se afectarían las expectativas de crecimiento de exportaciones; que se perderían empleos directos a los que se comprometió la empresa BMW SLP; que se suscitaría la competencia desleal en sus diversas modalidades por parte de diversas instancias interesadas, entre otras numerosas razones, substancialmente referidas a la obligación del Estado - incluso constitucional, por disposición de los preceptos 25 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos - de garantizar mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo, así como una mas justa distribución del ingreso y la riqueza, permitir el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege la propia constitución (artículo 25) y que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil, por lo que al efecto se promoverán la creación de empleos y la organización social del trabajo, conforme a la ley (artículo 123).

A partir de lo cual, la citada autoridad responsable refirió que dichas cuestiones justifican temporalmente la restricción de acceso a la información de mérito mediante su reserva, cuenta habida que de darse a conocer la información reservada ".se afectarían la realización de las políticas y decisiones fundadas y motivadas en la Constitución local y en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado que motivaron el establecimiento en el Plan Estatal de Desarrollo 2009-2015 particularmente del Eje 2, denominado "Economía Competitiva y Generadora de Empleos". como igualmente se verían afectados o mermados bienes o valores que concretan diversos intereses de la colectividad como son el fomento del crecimiento económico y el empleo, el pleno ejercicio de la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege la Constitución; la promoción de la creación de empleos; la ejecución de los planes y programas de desarrollo para conseguir una existencia digna, el fomento a la creación de fuentes de empleo, el derecho humano a la ciudad; y el desarrollo humano, todo lo cual conforman razones de interés público válidas para limitar, temporalmente el acceso a la información.", revelando de este modo las consideraciones relativas a que la publicidad de la información señalada, puede amenazar efectivamente el interés público protegido por la ley.

Aspecto sobre el cual, de los términos de la resolución reclamada se advierte que la autoridad responsable refirió "los cinco contenidos o caracteres de dichos intereses públicos" que deben ser protegidos mediante la restricción del derecho de acceso a la información, consistentes en:

a) Un contenido concreto y perfectamente definible e identificable, en el caso, afrontar el desempleo, mediante su promoción o creación, que derive en el otorgamiento de una vida digna y eleve la calidad de vida de los ciudadanos del Estado; en procurar el desarrollo económico, mediante la inversión; en efectivizar el derecho humano a la ciudad mediante la realización de proyectos e inversiones en el propio beneficio de los habitantes; en promover el desarrollo humano de estos; b) Un contenido actual, al tratarse de aquellos valores queridos realmente en el presente y esperando en el porvenir, y c) Un contenido personal y directo, traducido en el aprovechamiento o utilidad que esos intereses públicos señalados redundan directamente en el mejoramiento personal de la colectividad, mediante el otorgamiento de un paquete de apoyos e incentivos a favor de la empresa BMW SLP, sociedad anónima de capital variable, al formar parte de las técnicas de fomento, puesto que bajo la apariencia de esos beneficios individuales se proporcionan las condiciones para obtener el objetivo mediano del interés público, es decir, incremento de la inversión, el fomento y creación de nuevos empleos, el acceso a una vida digna, en parte de los miembros de la colectividad.

Por último, en cuanto al tercer requisito previsto en la fracción III del preindicado artículo 35, el análisis integral de la resolución reclamada pone de manifiesto que corresponde a lo considerado por la autoridad responsable en el sentido de que debía restringirse el derecho de acceso a la información, en atención a que de entregarse ésta (lo que revela el daño probable, presente y específico que ponderó dicha autoridad como mayor a aquel interés público):

Impediría la realización de políticas y decisiones fundadas en la constitución local y en las leyes secundarias



(hipótesis prevista en el artículo 41 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado), pues señaló que difundir la información solicitada provocaría no cerrar las negociaciones aludidas con éxito, perjudicando gravemente el interés público, pues no se contaría con las fuentes de empleo que los potosinos demandan, lo que a su vez, generaría una serie de fenómenos sociales y económicos correlativos al fenómeno del desempleo, como lo son la migración, la rescisión económica, el aumento de la pobreza, marginación social, incremento en los niveles delictivos, desintegración familiar, por citar algunos; que la publicidad de la información solicitada afectaría el proceso de formalización con la empresa BMW SLP, sociedad anónima de capital variable; que se pondría en riesgo la posibilidad que existe actualmente de la decisión de BMW SLP, sociedad anónima de capital variable, de llevar a cabo la evaluación para ubicar en un futuro próximo, un nuevo proyecto de alto impacto en el Estado y que se menciona en el "Convenio Marco"; que se conocerían principalmente los bienes muebles e inmuebles que actualmente se están adquiriendo, generando con ello, una especulación en la compraventa, con perjuicio para la empresa BMW SLP, sociedad anónima de capital variable.

ya  
estaban  
con las  
negociaciones

Todo lo cual lleva implícito el hacer la ponderación entre los valores en conflicto, es decir, entre la publicidad de información contra el bien protegido por medio de las hipótesis de restricción (en el caso el interés público) a través de criterios de revisión para la aplicación de las excepciones al principio de publicidad según las circunstancias del caso, lo que conlleva a considerar o no la causación del daño probable presente y específico.

Para concluir  
los bienes  
inmuebles en  
el régimen  
público

VALORES EN  
CONFLICTO

Consecuentemente, no es verídico que la autoridad responsable no haya realizado la "Prueba de Daño".

Por otra parte, resulta infundado el argumento aducido por el quejoso referente a que la consideración que de oficio hizo la autoridad responsable, en el sentido de que se actualiza la hipótesis de reserva de la información pública prevista en el artículo 41, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, relacionada con el lineamiento Vigésimo Sexto de los Lineamientos generales ya referidos, en cuanto al terreno que está en litigio en un juicio ordinario mercantil, toda vez que en opinión del quejoso la autoridad competente para clasificar esa información es la autoridad judicial o administrativa que tiene en posesión esa información, en términos del artículo 5° de la referida la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y no así la autoridad responsable.

TENIENDO EN  
LITIGIO

Ciertamente, el referido argumento es infundado en virtud de que conforme a lo dispuesto en el artículo 43, fracción I, del multicitada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, la autoridad responsable tiene facultades para resolver sobre la clasificación de una información reservada, lo cual realizó oficiosamente en el tema de que se trata.

Por ende, contrario a lo aseverado por el promovente de este juicio de garantías, la autoridad responsable sí tiene competencia para haber considerado que en el caso se actualizaba, además, la hipótesis de reserva prevista en la fracción IV, del artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, acorde

con los fundamentos y consideraciones ya expuestos al tenor por debidamente sustentada su competencia al desestimar el primer concepto de violación.

Concepto de violación fundado.

En un diverso enfoque, dentro del mismo apartado que el promovente denomina como segundo concepto de violación, en relación con el Acuerdo de Reserva 017/2014, alega que la autoridad responsable no funda ni motiva su determinación de estimar como legalmente justificadas las causas invocadas por el ente obligado en el referido acuerdo de reserva, pues basta una simple lectura para darse cuenta que dicha responsable sólo se limita a afirmar sin justificar con argumentos congruentes y fundados que le sirvan de apoyo para sustentar la reserva, las razones señaladas por el ente obligado; omitiendo realizar un análisis de los requisitos de fondo y de la prueba de daño, como lo disponen respectivamente los artículos 43 y 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; que la autoridad responsable al considerar que se actualizan en el acuerdo de reserva de que se trata, las hipótesis contenidas en el artículo 41, fracciones IV y VI, no expresa en qué ley están contenidas dichas hipótesis; por todo lo cual concluye que se le deja en estado de indefensión, violándose sus garantías de legalidad y seguridad jurídica.

EN LO UNICO QUE NOS DAN LA RAZÓN

El anterior razonamiento resulta fundado y suficiente para conceder al quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal que solicita, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

Previo a dar respuesta a dicho motivo de disenso resulta necesario exponer, brevemente, lo que establece el artículo 16 Constitucional, que en lo conducente estipula:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento."

De acuerdo con dicha norma constitucional todo acto de autoridad deberá estar fundado y motivado, por tanto, resulta conveniente dejar establecido lo que debe entenderse por fundamentación y motivación.

La fundamentación se ha entendido como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer con ese acto autoritario.

Por motivación, se ha comprendido la obligación de expresar las razones por las cuales la autoridad considera que el hecho se encuentra probado y es precisamente el previsto en la disposición legal que invoca como fundamento de su acto.

Desde otro punto de vista, la fundamentación y motivación de los actos de autoridad es una exigencia tendente a tratar de establecer sobre bases objetivas la racionalidad y la legalidad de aquéllos; a efecto de procurar eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y la arbitrariedad de las decisiones de autoridad; lo que además permite a los gobernados estar en condiciones de impugnar tanto los fundamentos del acto como los razonamientos que lo rigen.

Lo antes expuesto encuentra apoyo en las tesis de jurisprudencia 40, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página cuarenta y seis, del Tomo III, del Apéndice al Semanario



Judicial de la Federación 1917-2000, cuyo rubro y texto, son los siguientes:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

Asimismo, en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página cincuenta y siete, del Tomo 30 Tercera Parte, del Semanario Judicial de la Federación de la Séptima Época, cuyo rubro y texto, dicen:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE. Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca".

Ahora bien, precisado lo anterior, conviene transcribir la parte relativa de la determinación reclamada y que en lo conducente dice lo siguiente:

".V.- Determinación de las causas legales que fueron invocadas en el acuerdo de reserva 017/2014 y que esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado estima resultan legalmente justificadas.

a).- Información objeto de reserva: dicha información reservada está compuesta, también según el apartado en él contenido y denominado "DOCUMENTOS O PARTES QUE SE RESERVAN", por el contrato que celebraron el Estado de San Luis Potosí, la empresa BMW SLP, sociedad anónima de capital variable y el Fideicomiso de Actividades Empresariales número F/00894 y sus seis anexos, de fecha 18 dieciocho de julio de 2014.

b).- Consideraciones que sustentan la reserva de la información:

Con independencia de las razones que el ente obligado señaló y que quedaron precisadas en el apartado III, del considerando sexto, de la presente resolución, esta autoridad determina que sirven de apoyo para sustentar dicha reserva, igualmente, las siguientes:

1.- La relativa a la que esta autoridad estima que igualmente conlleva que surta la hipótesis de reserva señalada en el artículo 41, fracción IV, en lo que corresponde al terreno objeto de dicho contrato y que forma de la controversia planteada en el juicio ordinario mercantil señalado en el resultando décimo octavo de la presente resolución, cuestión que el ente obligado no expresó en el acuerdo de reserva que se analiza y que en este expediente quedó acreditado con las constancias que obran en el sumario y que fueron mencionadas en el señalado resultando décimo octavo.

le dice  
COMV  
SUBJANAS  
SUJ  
OMISIONE)



2.- La relativa a la que esta autoridad estima que igualmente conlleva que surta la hipótesis de reserva señalada en el artículo 41, fracción VI, que deriva de lo expresado en el acuerdo de reserva en el sentido de que, de proporcionar la información, se conocerían principalmente los bienes e inmuebles que actualmente se están adquiriendo, generando con ello, una especulación en la compraventa, con perjuicio para la empresa BMW SLP, sociedad anónima de capital variable, ya que aún está pendiente la decisión respecto a una superficie adicional y otra destinada a proveedores, que pudiera estar en riesgo por un posible incremento en el costo de la tierra."

sin  
TERRENOS  
CONTI-  
ENOS  
de  
principal

(Páginas 105 a 106 párrafo primero de la resolución reclamada)

Pues bien, una vez analizado el mencionado punto V del considerando Décimo Segundo de la resolución reclamada, se advierte que éste no se encuentra debidamente fundado y motivado.

Lo anterior es así, en virtud de que la autoridad responsable determinó a priori que resultaban legalmente justificadas las causas legales que fueron invocadas en el Acuerdo de Reserva 017/2014, limitándose en el inciso b) de dicho apartado al remitir a las consideraciones realizadas por el ente obligado que sustentan el referido acuerdo de reserva, introduciendo además en forma oficiosa dos causas que considera sirven de apoyo para sustentar la reserva que nos ocupa, sin expresar las razones particulares y motivos especiales, por los cuales consideró como legalmente justificadas las causas invocadas por el ente obligado para clasificar como reservada la información solicitada, y sin invocar la ley referente al artículo 41, fracciones IV y VI que menciona, todo lo cual se traduce en una violación directa a sus derechos fundamentales contenidos en el artículo 16 Constitucional.

el am-  
de la  
CGOAP  
a la  
SEOECO

violación  
de los  
derechos  
del  
quejoso

OCTAVO.- Efectos de la sentencia de amparo.

En las relatadas condiciones, toda vez que el acto reclamado en la parte conducente que ha quedado analizada (Punto V del Considerando Décimo Segundo de la resolución reclamada), resulta violatorio de los derechos fundamentales consagrados por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo procedente es conceder al quejoso Eduardo Martínez Benavente, el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, para que el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí:

I.- Deje sin efecto la resolución reclamada de fecha dos de diciembre de dos mil quince, dictada dentro de la quejosa número 308/2014.

II.- En su lugar dicte otra, sin más limitación que la de fundar y motivar debidamente la parte conducente al punto V del Considerando Décimo Segundo que denominó "Determinación de las causas legales que fueron invocadas en el acuerdo de reserva 017/2014 y que esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado.", dejando intocado todo lo antes expuesto y, especialmente las consideraciones y fundamentos legales expresados en relación con el Acuerdo de Reserva 014/2014.

Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 73, 74, 75 y 127 de la Ley de Amparo, se

NO TIENE  
CASO.  
NO VAN A  
ENTREGAR LA  
INFORMACIÓN

Si no quedan al  
reservado del  
REVISAR



**RESUELVE:**

**ÚNICO.-** La Justicia de la Unión Ampara y Protege a Eduardo Martínez Benavente, en contra de la autoridad responsable y por el acto señalado en el resultando primero, y para los efectos que se precisan en el último considerando de esta resolución.

*Notifíquese personalmente.*

*Lo proveyó y firma el licenciado Enrique Acevedo Mejía, Juez Sexto de Distrito en el Estado, quien actúa con el licenciado José Luis Gómez Ramírez, Secretario que autoriza y da fe...".*

Lo que transcribo para su conocimiento y efectos legales consiguientes. Protesto a usted mi atenta consideración.

San Luis Potosí, S. L. P., veintinueve de junio de dos mil diecisiete.

  
**ES COPIA AUTORIZADA**  
Lic. José Luis Gómez Ramírez  
Secretario del Juzgado Sexto  
de Distrito en el Estado